



FACULTAD DE DERECHO

**PROPUESTA DE REFORMA AL CONVENIO BILATERAL
ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
EN MATERIA DE TRASLADO DE PERSONAS POR DELITO
DE NARCOTRÁFICO**

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para optar por el título de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía
Juan Manuel Alba Bermúdez

Autora
Yula Daniela Baca Illés

Año
2014

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

Juan Manuel Alba Bermúdez

Abogado

C.I.: 175285163-2

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

Yula Daniela Baca Illés

C.I.: 171658691-0

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mi familia por darme las fuerzas para seguir adelante.

DEDICATORIA

A mi familia por su apoyo incondicional.

RESUMEN

Esta tesis consiste en una propuesta de reforma al Convenio Bilateral de Traslado de Personas Sentenciadas entre la República del Ecuador y la República de Colombia, basados en las normas constitucionales, legales y administrativas, así como el respeto a los principios de Derecho Internacional, especialmente el de soberanía e integridad territorial, con el fin de facilitar el traslado de las personas privadas de libertad para el cumplimiento de sus sentencias emitidas por las autoridades judiciales competentes.

El objetivo primordial es que la persona privada de libertad pueda cumplir su sentencia en su medio social, con su familia, sus costumbres, religión e incluso alimentación, es decir, razones humanitarias, lo que constituye uno de los pilares fundamentales para la efectiva rehabilitación y reinserción social.

Para el presente estudio, se deberá tener en consideración que de acuerdo a la Constitución del Ecuador, las personas privadas de libertad son un grupo de atención prioritaria más aún cuando se trata de personas extranjeras, es decir se los debe considerar en un doble estado de vulnerabilidad.

ABSTRACT

This thesis is a proposal to reform the Bilateral Agreement on Transfer of Sentenced Persons between the Republic of Ecuador and the Republic of Colombia. It has its grass roots on constitutional and administrative law. Additionally, it relies on principles of international law, such as sovereignty and territorial integrity, the scope of the Agreement is to facilitate detainees transfer in order to accomplish with the sentences issued by the competent judicial authorities.

The aim is that detainees can serve their sentence in their social environment, including their family, customs, religion, food and humanitarian reasons, which is essential for an effective rehabilitation and social reintegration.

It has to be taken into account that according to Ecuadorean Constitution, both detainees and foreign people, are consider as a vulnerable group.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1 NOCIONES GENERALES DEL PROCESO DE TRASLADO INTERNACIONAL DE PERSONAS SENTENCIADAS	2
1.1 TEORÍA DE LA PENA	2
1.2 DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS ENTRE REPATRIACIÓN, EXTRADICIÓN Y DEPORTACIÓN	5
1.2.1 Repatriación	6
1.2.2 Extradición	7
1.2.3 Deportación	10
1.3 CONCEPTOS BÁSICOS	12
1.3.1 Suscripción y Ratificación de Convenios bilaterales en materia de Traslado de Personas Sentenciadas en el Ecuador	15
1.4 HISTORIA DE LA REPATRIACIÓN	16
1.5 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE	19
1.5.1 Convenio de Ginebra	19
1.5.2 Convenio de la Haya	19
1.5.3 Convenio de Estrasburgo	19
1.6 INSTRUMENTOS NACIONALES Y NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE	20
1.6.1 Constitución de la República del Ecuador	20
1.6.2 Código Penal del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal	27
1.6.3 La Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	33
1.6.4 Convenio de Repatriación de Condenados entre Ecuador y Colombia	36
1.6.5 Convenios en materia de repatriación entre Ecuador y otros países	37
1.6.6 Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Policía Nacional del Ecuador para la Repatriación de Ciudadanos Ecuatorianos Privados de Libertad en el Extranjero	38
2 REPATRIACIÓN	39
2.1 TIPOS DE REPATRIACIÓN	39
2.2 FACTORES DEL PROCESO DE REPATRIACIÓN	39
2.3 CONVENIO DE REPATRIACIÓN DE CONDENADOS ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA	40

2.4	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE COLOMBIA Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ECUADOR SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS	41
2.5	GARANTÍAS.....	43
2.6	PROCEDIMIENTO	44
	2.6.1 Procedimiento Activo	44
	2.6.2 Procedimiento Pasivo	45
2.7	BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....	47
	2.7.1 De la Prelibertad	47
	2.7.2 De la Libertad Controlada	48
	2.7.3 De las Rebajas.....	49
2.8	MULTAS.....	54
2.9	CASO DEL CIUDADANO COLOMBIANO ELMER ALONSO HENAO ESPINOZA, PRIVADO DE LIBERTAD EN LA REPUBLICA DEL ECUADOR	55
2.10	PROBLEMAS SUSCITADOS EN EL PROCESO DE REPATRIACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.....	57
	2.10.1 Razones humanitarias	57
	2.10.2 Inclusión a los adolescentes infractores como beneficiarios al traslado internacional de personas sentenciadas.....	58
	2.10.3 Tiempo para presentación de desistimiento al proceso de repatriación por parte del privado de libertad.....	59
	2.10.4 La no doble repatriación	60
	2.10.5 Cumplimiento del 50% de la pena impuesta en sentencia	60

3	PROPUESTAS PARA LA REFORMA AL CONVENIO BILATERAL ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA PARA EL TRASLADO INTERNACIONAL DE PERSONAS SENTENCIADAS.....	61
3.1	CONCEPTO DE RAZONES HUMANITARIAS, BASADO EN CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES	61
3.2	INCLUSIÓN A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES COMO BENEFICIARIOS AL TRASLADO INTERNACIONAL DE PERSONAS SENTENCIADAS.....	65
3.3	TIEMPO PARA PRESENTACIÓN DE DESISTIMIENTO AL PROCESO DE REPATRIACIÓN POR PARTE DEL PRIVADO DE LIBERTAD.....	67
3.4	LA NO DOBLE REPATRIACIÓN.....	68
3.5	CUMPLIMIENTO DEL 50% DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA.....	68

4	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	69
4.1	CONCLUSIONES.....	69
4.2	RECOMENDACIONES	70
	REFERENCIAS	72
	ANEXOS	73

INTRODUCCIÓN

La República del Ecuador es un país garantista de derechos humanos, como lo establece la Constitución, la cual incorporó significativos derechos en el año 2008.

Los derechos humanos, se encuentran primordialmente en tres normas, las cuales se detallan a continuación:

- En las constituciones políticas de los estados;
- En los tratados y convenios internacionales;
- En el derecho internacional consuetudinario.

Cualquier ley puede utilizarse para proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Estas normas pueden ser constitucionales o secundarias como códigos y reglamentos, entre otros, sin embargo una ley de menor rango no puede violar o atentar en contra de los derechos reconocidos de las personas.

El artículo 417 de la constitución, señala que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, en derechos humanos, serán de aplicación directa cuando sus principios sean pro ser humano.

El proceso de repatriación está fuertemente vinculado a los derechos humanos, es decir, con el derecho de una persona a cumplir su sentencia junto a su familia, idioma, medio social, religión, costumbres con el fin de cumplir con la aplicación del concepto de razones humanitarias.

1 CAPÍTULO I: NOCIONES GENERALES DEL PROCESO DE TRASLADO INTERNACIONAL DE PERSONAS SENTENCIADAS

1.1 TEORÍA DE LA PENA

En la historia ha prevalecido la existencia de conductas que imposibilitan la convivencia pacífica entre los ciudadanos de un estado, por lo tanto es necesario tipificar conductas ilícitas con el fin de mantener el orden en la sociedad, ya que desde el comienzo de la humanidad existió el castigo, de diferentes formas al haber cometido una ofensa en contra de una persona.

Algunas doctrinas consideran que la función de la pena determina la sanción penal y establecer cuál es su función en el derecho penal.

Existen tres tipos de teorías:

1. Teorías Absolutas, se refieren a la función de restablecer el daño causado, por el cometimiento de un acto delictivo contemplado en el ordenamiento jurídico, se fundamenta en que la culpabilidad del autor de un delito se compensa solamente con la imposición de una pena, con el fin de restablecer el orden social, y también considerar que la pena impuesta es la retribución del mal causado, que el Estado le otorga a las víctimas.

Por esta razón, la teoría de la retribución tiene directa relación con el principio de proporcionalidad, no solamente la culpabilidad es el fundamento, sino también que sea acorde al delito cometido. De tal forma que el castigo no exceda al imponer la pena.

Kant sostiene que el derecho es un conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad y que el derecho penal, el derecho que

tiene la persona, con respecto a aquél que le está sometido, de imponerle una pena por su delito.

Por lo que, la retribución consiste en que el estado tiene la facultad para sancionar al culpable mediante la pena, dándole su merecido, y esta pena será medida según su gravedad.

2. Teorías Relativas, se basa en prevenir futuros delitos, se opone completamente a la teoría de la retribución, el fin de la pena no es realizar la justicia en la tierra, sino proteger a la sociedad, no constituye un fin en sí misma sino un medio de prevención. Esta teoría se divide en dos tendencias, la prevención general y prevención especial:

- Prevención General: Feuerbach es su principal representante y para él, la finalidad de la imposición de una pena es la fundamentación de la efectividad de la amenaza penal, ya que sin esta amenaza quedaría inefectiva, la ley debe intimidar a todos los ciudadanos, pero la ejecución debe dar efecto a la ley. Entonces se vuelve una especie de coacción psicológica que tiene como fin que todas las personas de una sociedad eviten el cometimiento de delitos. La prevención general tiene dos efectos, la primera es negativa y se basa en que las normas del ordenamiento jurídico, se respaldan por la coerción en la sanción a quienes cometen actos ilícitos, el fin de la pena es prevenir a la sociedad mediante la intimidación para que no se cometan delitos. Y la segunda es el efecto positivo, reafirma el cumplimiento de las normas jurídicas, su fin es la integración de los individuos al sistema social reforzando la conciencia colectiva.
- Prevención especial es dirigida a la persona que cometió el delito, su objetivo es evitar que nuevamente actúe en contra del ordenamiento jurídico en un futuro, a través de su corrección o intimidación, o a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad.

El principal representante fue Franz Von Liszt, que consideraba al delincuente como el objeto central del Derecho Penal, y a la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento. Su finalidad es evitar el cometimiento de un nuevo delito, a través de la intimidación hacia el delincuente y la resocialización el cual puede ser corregido mediante educación durante el cumplimiento de su privación de libertad. Asimismo tiene dos vertientes que son: peligrosidad criminal su fin es evitar el peligro que causa a la sociedad el cometimiento del ilícito y la prevención especial en sentido estricto está vinculada con la peligrosidad criminal ya que el objetivo es condicionar internamente al individuo evitando la reincidencia.

3. Teorías Mixtas, es una teoría ecléctica que tiene como objetivo buscar la prevención y la retribución.

“También denominadas teoría de la unión, consisten en una combinación de las teorías retributiva, prevención general y prevención especial.

Prioridad a la utilidad sobre la justicia; la pena se fundamenta en su necesidad (utilidad): por consiguiente, solo es legítima la pena adecuada a las exigencias de la prevención. La pena útil solo es legítima mientras no supere el límite de la pena justa. El esquema básico de la concepción “dialéctica” propuesta por Roxin, reconociendo la antinomia de los fines de la pena, se intenta alcanzar una síntesis entre todos ellos distinguiendo los diferentes momentos de la vida de la pena:

- En el momento de la amenaza el fin de la pena es la prevención general (negativa o de intimidación).
- En el momento de la individualización de la pena por parte del juez los fines preventivos son limitados por la medida de la culpabilidad del autor.

- En el momento de la ejecución de la pena adquieren preponderancia los fines resocializadores (prevención especial)”.

El derecho penal regula el ejercicio punitivo y preventivo del estado, y su finalidad no es únicamente la tipificación de conductas que atentan contra el orden y la seguridad, también reduce el poder punitivo garantizando un estado constitucional de derechos.

En el Ecuador, se han publicado cinco cuerpos penales:

- 1837,
- 1871,
- 1889,
- 1906,
- 1938.

El Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180, con fecha 10 de febrero de 2014, está compuesto de la parte material, formal y de ejecución, con la adecuación de normas por los cambios sociales.

En el Título I, artículo 1, tiene como finalidad “...normar el poder punitivo del Estado, tipificar la infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.”

1.2 DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS ENTRE REPATRIACIÓN, EXTRADICIÓN Y DEPORTACIÓN

Traslado internacional de personas sentenciadas y repatriaciones serán utilizadas de la misma manera para el presente estudio.

1.2.1 Repatriación

Como investigación previa y para un mejor entendimiento al significado de repatriación se han citado varias definiciones, las mismas que a continuación se detallan.

“Regreso voluntario o conminatorio a la patria. La primera especie suele corresponder a los emigrantes fracasados en sus planes de asentarse en la tierra extraña o por haberse enriquecido en ella y retornar, en los postreros de la existencia, al suelo natal. La otra clase proviene de cierta expulsión policíacas que reintegran a los extranjeros indeseables a su tierra de origen y también de los prisioneros canjeados durante las operaciones o devueltos al final de una contienda bélica.”

“Repatriar, reintegrar, retornar hacer que alguien pueda volver a su país de origen.”

El diccionario jurídico Espasa Calpe, define la repatriación en términos generales, el acto que implica la devolución de una persona o cosa a su país de origen.

En el Ecuador, se refiere al beneficio penitenciario al cual puede acogerse una persona privada de libertad en un centro de rehabilitación social extranjero con el fin de retornar a su país de origen para cumplir el resto de la sentencia dictada en su contra mediante una autoridad judicial competente.

En el nuevo Código Orgánico Integral Penal, (en adelante se podrá referir estas siglas COIP, para referirnos a este cuerpo normativo), en el Título V Repatriación, artículo 727, define como: “Las sentencias de la jurisdicción nacional en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado.

Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional.”

La palabra repatriación, alude al retorno de una persona a su país de origen, cuando esta ha sido privada de su libertad mediante una sentencia emitida en el extranjero, con el fin de que pueda cumplirla cerca de su entorno familiar y social, con miras a una efectiva rehabilitación y reinserción social.

De aquí en adelante la persona privada de libertad, o PPL, será entendida para el presente estudio como a la persona a la cual se le ha determinado la culpabilidad del cometimiento de un delito por la autoridad judicial competente.

1.2.2 Extradición

Opera cuando la justicia de un determinado país solicita a la autoridad central de otro país, que se le entregue a un ciudadano con el fin de que responda ante la justicia del país solicitante.

La Convención Interamericana sobre Extradición, define a este proceso como la entrega de personas entre Estados suscriptores de tratados internacionales en materia de extradición, con el fin de que sean procesados judicialmente por el Estado solicitante, “Estimando que los estrechos lazos y la cooperación existente en el Continente Americano imponen extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y Estando conscientes de que la lucha contra el delito en escala internacional importará el afianzamiento del valor supremo de la justicia en las relaciones jurídico-penales.”

En el artículo 2 hace referencia a la jurisdicción en el numeral 1, señala que para proceder a la extradición, “se requiere que el delito que la motiva haya sido cometido en el territorio del estado requirente.”

En el artículo 15 de la misma convención, establece, “Que en caso de que existan solicitudes por más de un Estado con referencia al mismo delito se dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.”

Existen dos tipos de extradiciones como lo señala el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio:

“Extradición activa: que tiene lugar cuando un Estado requiere la entrega de un delincuente de otro Estado donde reside.

Extradición pasiva: aquella en que el Estado requerido que lo tiene en su poder lo entrega para su juzgamiento”.

La Ley de Extradición ecuatoriana, Registro Oficial Suplemento 144, del 18 de agosto del 2000, en el artículo 2 señala, que se concederá la extradición, de acuerdo a lo señalado en la Constitución de la República, los cuales serán tipificados como delitos en ambos Estados, y que no sean de cumplimiento inferior a un año de privación de libertad, aunque también se podrá conceder la extradición de delitos con una pena mayor de un año de privación de libertad o aquellos delitos referidos en la solicitud con una pena inferior.

El artículo 5 de la misma ley, establece lo siguiente:

No procederá la extradición en los siguientes casos:

“1) La de extranjeros por delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a los jueces y tribunales ecuatorianos, según la ley interna.

Cuando proceda denegar la extradición por el motivo del inciso anterior, si el Estado en el que se hayan ejecutado los hechos así lo pidiere, el Gobierno ecuatoriano, dará cuenta del hecho que motivó la demanda al Ministerio Fiscal General a fin de que proceda judicialmente contra el reclamado. Si así se procediere, se solicitará al Estado requirente para que remita las actuaciones practicadas con el objeto de continuar el juzgamiento en el Ecuador.

En el caso de que el delito se hubiere cometido fuera del territorio del país requirente, la extradición podrá ser denegada si la legislación ecuatoriana no autoriza la persecución de un delito del mismo género, cometido fuera del Ecuador.

2) Cuando se trate de delitos de carácter político. No serán considerados como delitos políticos los actos de terrorismo; los crímenes contra la humanidad previstos por el Convenio para la prevención y penalización del crimen de genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de algún miembro de su familia. Tampoco serán considerados como delitos políticos los delitos comunes aun cuando hayan sido cometidos con móviles políticos.

3) Cuando se trate de delitos militares tipificados por la ley penal militar ecuatoriana y sin perjuicio de lo establecido al respecto en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, de los cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión: y de los delitos de acción privada.

4) Cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un Tribunal de excepción.

- 5) Cuando se hubiere verificado la prescripción de la acción o de la pena, según la Ley ecuatoriana o la del Estado requirente.
- 6) Cuando la persona reclamada estuviere bajo proceso o haya sido juzgada, condenada o absuelta en el Ecuador por los mismos hechos en que se fundamente la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, acceder a la extradición cuando se hubiere dictado auto inhibitorio que ponga fin al proceso penal por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento firme o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada.
- 7) Cuando el Estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.
- 8) Cuando el Estado requirente no hubiera dado las garantías exigidas en el artículo 3 de esta ley.
- 9) Cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado, siempre y cuando no sea perseguida por otro delito que amerite la extradición. El no reconocimiento de la condición de asilado, cualquiera que sea su causa, no impedirá la denegación de la extradición por cualquiera de las causas previstas en esta ley”

En el artículo 6 establece que se denegará la extradición si existen razones fundamentadas con el fin de perseguir o castigar a una persona por raza, nacionalidad, opinión política u orientación sexual. Asimismo cuando la persona es menor de 18 años y se considere que su extradición impida su reinserción social.

1.2.3 Deportación

El glosario sobre migración OIM, define a la deportación de la siguiente manera: “Acto del Estado en el ejercicio de soberanía mediante el cual envía a un extranjero fuera de su territorio, a otro lugar, después de rechazar su

admisión o de habersele terminado el permiso de permanecer en dicho Estado”.

Es el envío obligado de una persona extranjera hacia su país de nacionalidad u origen, por verificarse una situación de irregularidad de permanencia de un extranjero en el Ecuador.

Ley de Migración del Ecuador, Decreto Supremo No. 1899. RO / 382 de 30 de diciembre de 1971.

La ley antes citada, en el Capítulo V, establece las normas para proceder a la deportación de personas extranjeras en el Ecuador, y reza de la siguiente manera:

“Art. 19.- El Ministro de Gobierno por conducto del Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional procederá a deportar a todo extranjero sujeto al fuero territorial que permaneciere en el país comprendido en los siguientes casos:

- I. Quien hubiere ingresado al país sin sujetarse a la inspección migratoria de los agentes de policía del Servicio de Migración o por un lugar u horario no reglamentarios.
- II. Con las excepciones previstas en otras disposiciones legales, quien hubiere sido admitido provisional o definitivamente y al momento de ingresar o durante su permanencia estuviere comprendido en alguno de los hechos constitutivos de las causas de exclusión de esta Ley.
- III. Quien hubiere sido condenado en el Ecuador por delito tipificado en las leyes penales de la República, después de ejecutoriada la sentencia, cumplida la pena u obtenido el indulto.
- IV. Los delincuentes comunes que no pudieren ser juzgados en el Ecuador por falta de jurisdicción territorial”

En el Ecuador, la deportación se ejecuta a través del Ministerio del Interior, mediante la Dirección de Protección de Derechos, mientras se decide la situación migratoria de la persona extranjera, garantizando la protección de los derechos humanos a aquellos que han tenido su visa caducada, no portar documentos personales o al haber cumplido su sentencia privativa de libertad en el Ecuador, se procede a la deportación.

En la Constitución 2008, en los artículos 40,41 y 42, en la Sección Tercera, reconoce la libre movilidad en el Ecuador, sin embargo los extranjeros que superen los 90 días, deben regularizar su situación migratoria en el Ministerio de Relaciones Exteriores, caso contrario incurrirán en contravención migratoria.

1.3 CONCEPTOS BÁSICOS

El Convenio de Estrasburgo, utiliza las siguientes definiciones, las cuales son muy generales y aplicables a la mayoría de convenios internacionales en materia de traslado internacional de personas sentenciadas.

“Autoridad central: Es la institución gubernamental, que será el ente el que aplica y ejecuta el o los convenios de traslado internacional de personas sentenciadas.

Condena: designará cualquier pena o medida privativa de libertad dictada por un juez, con duración limitada o indeterminada, por razón de una infracción o pena;

Sentencia: designará una resolución judicial en la que se pronuncie una sentencia;

Estado de condena: designará el Estado donde se ha condenado a la persona que puede ser trasladada o que lo haya sido ya;

Estado de cumplimiento: designará el Estado al cual el condenado pueda ser trasladado o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su condena.”

Para el proceso de repatriación se toma en cuenta los beneficios penitenciarios otorgados por el departamento correspondiente de cada centro de rehabilitación de cada Estado, a los cuales pueden acogerse las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios que se encuentren y una vez repatriados a su país de origen estos deberán ser respetados y aplicados por el Estado de cumplimiento. Anteriormente los beneficios penitenciarios se encontraban contemplados en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación, y se clasificaban en pre libertad, libertad condicionada y rebaja de penas.

Tratado:

Es un conjunto de instrumentos en los que consta la ejecución de las diferentes actividades entre los países suscriptores.

Los tratados tienen diferentes denominaciones como: convenio, estatuto, arreglo, acuerdo, protocolo, pacto; sin embargo, es necesario señalar que si bien utilizamos como equivalente a tratado y convenio difieren en su concepción dado que tratado alude a una convención de carácter político y convenio a un pacto económico administrativo entre dos o más Estados.

Asimismo el concepto señala una serie de elementos básicos que conforman a un tratado internacional.

- Consentimiento, voluntades de las partes;
- Objeto o materia de las prestaciones pactadas;
- Regirse por el Derecho Internacional.

También hay tipos de tratados internacionales y se clasifican en:

- Formales: aquellos que son celebrados por el Presidente de la República, mismos que son aprobados por el Senado, los cuales son elevados a Ley Suprema, y;

- Simples: los cuales se celebran por el Presidente de la República mismos que no se someten a la aprobación del Senado, los cuales son de carácter administrativo o ejecutivo.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrito en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969, que entró en vigencia en enero de 1980, referente al concepto de tratado, y a otras instituciones del derecho internacional señala que:

- a) “Tratado”, es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;
- b) “Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión” según el caso, es el acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;
- c) “Plenos poderes”, es un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;
- d) “Reserva”, es una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;
- e) “Estado negociador”, es un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

- f) Estado contratante”, es un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;
- g) Parte”, es un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;
- h) Tercer Estado”, es un Estado que no es parte en el tratado;
- i) Organización internacional”, es una organización intergubernamental.

1.3.1 Suscripción y Ratificación de Convenios bilaterales en materia de Traslado de Personas Sentenciadas en el Ecuador

Los Estados parte, en este caso particular, la República del Ecuador y la República de Colombia, crean el proyecto de convenio mediante órganos competentes, y los Ministros de Estado, como su máxima autoridad de crear conveniente los aprueban. Posteriormente se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a la Dirección de Instrumentos Internacionales, quienes emiten un informe de favorabilidad; si está conforme el Canciller, firmará el documento, caso contrario regresa al órgano competente para ser subsanado. El documento firmado regresa a la Dirección de Instrumentos Internacionales, quienes se encargan de enviar a la Coordinación Diplomática de Presidencia y realizan un examen.

El documento llega a la Corte Constitucional, quienes emiten un dictamen de constitucionalidad y en caso de ser favorable se remite a la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia, el Presidente de la República informará a la Asamblea Nacional del convenio que suscriba. En la Asamblea Nacional se realizará el procedimiento legislativo pertinente. El proyecto se someterá a dos debates, aprobado el proyecto la Asamblea Nacional, envía al Presidente de la República, para que sancione u objete; aceptado, se promulga la ley y se ordena su publicación en el Registro Oficial.

1.4 HISTORIA DE LA REPATRIACIÓN

Los conflictos armados son tan antiguos como la humanidad. En la guerra siempre existieron las prácticas consuetudinarias, sin embargo en los últimos 150 años debido a razones humanitarias los Estados y el derecho internacional empezaron a formular la aplicación universal destinada a limitar los efectos producidos como consecuencia de los conflictos armados. Los Convenios de Ginebra y los Convenios de La Haya son los ejemplos principales de esas normas. Esta rama del derecho, habitualmente denominada Derecho Internacional Humanitario (DIH), se conoce también como derecho de la guerra o derecho de los conflictos armados. (Comité Internacional Geneve, 2010).

El Derecho Humanitario, tiene como finalidad proteger a quienes se han retirado de los enfrentamientos bélicos por diversas razones como enfermedad, prisioneros de guerra y el definir derechos y obligaciones de las partes basándose en razones humanitarias, el Derecho Internacional Humanitario o DIH conocido también el derecho de la guerra o derecho de los conflictos armados.

El DIH busca la protección de las víctimas de los conflictos prestando asistencia médica en cualquier momento que sea necesario.

De aquí nace el Convenio de Ginebra y se puede dividir en cuatro etapas:

- El primer Convenio de Ginebra, 1864, el cual fue propuesto por Jean Henri Dunant, uno de los ciudadanos de Ginebra, que fue testigo en un conflicto armado en el cual observó la ausencia de asistencia médica a los heridos de guerra y organizó a los locales para ayudar, por lo que creó la Cruz Roja.
- El segundo Convenio de Ginebra, 1906, el que comprende el mejoramiento de la suerte que corren los heridos y enfermos y busca definir nuevas normas para la protección de los mismos.

- El tercer Convenio de Ginebra 1929, al igual que el de 1906, busca nuevas normas de protección de los prisioneros de guerra.
- El cuarto Convenio de Ginebra 1949, se adoptan los cuatro convenios y abarca la protección de las personas civiles también, normas para limitar la barbarie de la guerra.

Los objetivos de dicho Convenio, fueron los siguientes:

- I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
- II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- III. Convenio de Ginebra, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Este convenio es relevante para el traslado de personas sentenciadas con el fin de cumplir la sentencia impuesta en su país de origen.
- IV. Convenio de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Los principios humanitarios que consagran los Convenios de Ginebra y sus protocolos son los siguientes:

Los soldados que se rinden o que están fuera de combate tienen derecho a que se respete su vida y su integridad moral y física. Está prohibido darles muerte o herirlos.

La parte en conflicto en cuyo poder estén, recogerá y prestará asistencia a los heridos y a los enfermos. También se protegerá al personal sanitario, los establecimientos, los medios de transporte y el material sanitarios. El emblema de la cruz roja, la media luna roja o el cristal rojo es el signo de esa protección, y debe respetarse”.

Los combatientes capturados tienen derecho a que se respeten su vida, su dignidad, sus derechos personales y sus convicciones. Serán protegidas contra todo acto de violencia y de represalia. Tendrán derecho a intercambiar noticias con sus familiares y a recibir socorros.

Los civiles que se encuentren bajo la autoridad de una parte en el conflicto o de una potencia ocupante de la cual no sean nacionales tienen derecho a que se respete su vida, su dignidad, sus derechos personales y sus convicciones.

Cualquier persona se beneficiará de las garantías judiciales fundamentales. Nadie será condenado, salvo en virtud de una sentencia previa pronunciada por un tribunal legítimamente constituido. No se considerará a nadie responsable de un acto que no haya cometido, ni se someterá a nadie a tortura física o mental, ni a castigos corporales o a tratos crueles o degradantes.

Las partes en conflicto y los miembros de las respectivas fuerzas armadas no tienen derecho ilimitado por lo que respecta a la elección de los métodos y de los medios de guerra. Se prohíbe emplear armas o métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos excesivos.

Las partes en conflicto harán distinción, en todo tiempo, entre población civil y combatientes, protegiendo a la población y los bienes civiles. En tal sentido, antes de perpetuar un ataque se tomarán las precauciones adecuadas. (Convenio de Ginebra) además dichas acciones deberán ser justificadas como último medio de resolución de conflicto.

1.5 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE

1.5.1 Convenio de Ginebra

Es una recopilación de cuatro convenios los cuales contienen normas para regular a las partes en los conflictos armados como los enfermos, prisioneros de guerra y también a las personas civiles.

1.5.2 Convenio de la Haya

Se adoptaron los Convenios de La Haya en 1899 y 1907, el cual tenía como objetivo la protección de las personas civiles en territorio de conflictos armados.

1.5.3 Convenio de Estrasburgo

El Convenio Multilateral de Traslado de Personas Sentenciadas de Estrasburgo, fue suscrito el 21 de marzo de 1983, en la ciudad de Estrasburgo, Francia, y su finalidad es el que los privados de libertad extranjeros cumplan la sentencia privativa de libertad en su país de origen. El Convenio de Estrasburgo entra en vigencia en el Ecuador mediante la publicación en el Registro Oficial No. 137, de 1 de noviembre del 2005.

Los países signatarios del Convenio de Traslado de Personas Sentenciadas de Estrasburgo son los siguientes:

Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Australia, Azerbaijan, Bahamas, Bélgica, Bolivia, Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chile, Chipre, Costa Rica, Chipre, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Holanda, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Korea, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Mauritius, México, Moldavia, Mónaco,

Montenegro, Noruega, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Rusia, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, El Togo, Trinidad y Tobago, Turquía, Ucrania, Venezuela. Adhiriéndose el Ecuador dicho convenio el 12 de julio de 2005, publicado en el Registro Oficial No. 137, del 1 de noviembre de 2005.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 220, de noviembre de 2007, el Presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado, crea el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, incorporando como una de sus principales funciones, ejecutar este instrumento internacional.

1.6 INSTRUMENTOS NACIONALES Y NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE

1.6.1 Constitución de la República del Ecuador

Es la carta magna vigente desde el 2008, en la cual se encuentran las funciones y poderes del Estado; en la que se define a la función ejecutiva, legislativa, judicial, transparencia y control social; y, electoral. La constitución contiene 444 artículos, los que son divididos en 9 títulos, 40 capítulos, 93 secciones, 29 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, un Régimen de Transición y una Disposición Final.

La Constitución de 2008 fue redactada entre el 30 de noviembre de 2007 y el 24 de julio del 2008, por la Asamblea Nacional Constituyente en Montecristi, Manabí, se aprobó mediante referéndum constitucional el 28 de septiembre de 2008. Fue publicada en el Registro Oficial el 20 de octubre de 2008.

Dentro de la Carta Magna, en el artículo 11, del título II, capítulo I, se establecen los principios para el ejercicio de los derechos.

En los numerales 2 y 3 se consagra lo siguiente:

Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

En el mismo Título, Capítulo tercero referente a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, en el artículo 35 establece “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Asimismo en el Título II, Sección quinta se refiere a los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes a su desarrollo integral, crecimiento, maduración y despliegue, en un entorno familiar, social y comunitario de afectividad, el cual permitirá satisfacer sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales.

En la Sección octava, artículo 51: “Se reconoce a las personas privadas de libertad al estar dentro de los grupos de atención prioritaria, los siguientes derechos:

- “1.No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia durante la privación de la libertad.”

En el Capítulo Octavo, hace referencia a los derechos de protección y el artículo 77, se establecen las garantías básicas para el cumplimiento al debido proceso en el que se haya privado de libertad a una persona:

- “1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.
2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.
3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.
4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.
5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.
6. Nadie podrá ser incomunicado.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:
 - a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.
 - b) Acogerse al silencio.
 - c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11. La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada,

permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida.

El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios”.

Título IV, Capítulo cuarto, Sección decimotercera, Rehabilitación social, el cual tiene como finalidad la rehabilitación integral de las personas privada de libertad sentenciadas penalmente para reinsertarlas a la sociedad, así como la protección y garantías de sus derechos.

El sistema de rehabilitación tiene como prioridad el desarrollo de las capacidades de las PP'S para que al momento de su libertad puedan ejercer sus derechos y cumplir con sus responsabilidades.

Art. 202.- El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema.

Los centros de privación de libertad podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley.

El directorio del organismo de rehabilitación social se integrará por representantes de la Función Ejecutiva y profesionales que serán designados de acuerdo con la ley. La Presidenta o Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el organismo.

El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas.

Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices:

1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.

2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.
3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.

4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.
5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.

Dentro del Título VIII, Capítulo Primero es artículo 417, establece lo siguiente:

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

1.6.2 Código Penal del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal

Del anterior Código Penal se dispone las penas aplicables a las infracciones de acuerdo a la proporcionalidad con relación al bien jurídico lesionado y se clasifican de la siguiente manera:

- Reclusión mayor
- Reclusión menor
- Prisión de ocho días
- Interdicción de ciertos derechos políticos y civiles
- Sujeción a la vigilancia de una autoridad
- Privación del ejercicio de profesionales, artes u oficios; y
- Incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público.

El COIP, nace por la necesidad de unificar en un solo cuerpo legal la legislación existente de carácter punitivo, la cual se encontraba dispersa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuya finalidad no es únicamente la

tipificación de conductas que lesionan bienes jurídicos, sino que contiene y reduce el poder punitivo garantizando la hegemonía de un Estado constitucional de derechos y justicia.

El artículo 18 establece que la infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable y su sanción se encuentra en el COIP.

En el artículo 19, a clasificación se divide en delitos y contravenciones:

Delito, es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días.

Contravención, es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad con duración de hasta treinta días.

En el artículo 59, se establece que las penas privativas de libertad, tienen hasta una duración de 40 años.

Artículo 60, se refiere a las penas no privativas de libertad, las cuales son consideradas aquellas tratamiento médico, psicológico, capacitación o curso educativo, servicio comunitario, comparecencia ante la autoridad en los plazos fijados, prohibición de salida del domicilio, restricción al derecho de porte de armas, prohibición de aproximación o comunicación con la víctima, prohibición de residir o concurrir determinados lugares, expulsión y prohibición de retorno de personas extranjeras al Ecuador.

Penas restrictivas de los derechos de propiedad, pagos de multas determinados en salarios básicos unificados impuestas en sentencia una vez que se encuentre ejecutoriada, ya sea por pago a plazos durante el tiempo de duración de la condena, la condonación de la misma.

En el Título III, Capítulo II, se encuentran los derechos y garantías de las personas privadas de libertad:

Artículo 12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.-

Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos:

1. “Integridad: la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Se respetará este derecho durante los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad.
Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. No podrá invocarse circunstancia alguna para justificar tales actos. Se prohíbe cualquier forma de violencia por razones étnicas, condición social, género u orientación sexual.
2. Libertad de expresión: la persona privada de libertad tiene derecho a recibir información, dar opiniones y difundirlas por cualquier medio de expresión disponible en los centros de privación de libertad.
3. Libertad de conciencia y religión: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su libertad de conciencia y religión y a que se le facilite el ejercicio de la misma, incluso a no profesar religión alguna. Se respetarán los objetos personales con estos fines, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad del centro de privación de libertad.
4. Trabajo, educación, cultura y recreación: el Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantiza las condiciones para su ejercicio. El trabajo podrá desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales.
5. Privacidad personal y familiar: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia.

6. Protección de datos de carácter personal: la persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información.
7. Asociación: la persona privada de libertad tiene derecho a asociarse con fines lícitos y a nombrar sus representantes, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.
8. Sufragio: la persona privada de libertad por medidas cautelares personales tiene derecho al sufragio. Se suspenderá para aquellas personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada.
9. Quejas y peticiones: la persona privada de libertad, tiene derecho a presentar quejas o peticiones ante la autoridad competente del centro de privación de libertad, a la o al juez de garantías penitenciarias y a recibir respuestas claras y oportunas.
10. Información: la persona privada de libertad, en el momento de su ingreso a cualquier centro de privación de libertad, tiene derecho a ser informada en su propia lengua acerca de sus derechos, las normas del establecimiento y los medios de los que dispone para formular peticiones y quejas. Esta información deberá ser pública, escrita y estar a disposición de las personas, en todo momento.
11. Salud: la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral.

Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad.

En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado.

Los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos serán gratuitos. En caso de adicciones a sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que los contengan o de alcoholismo y tabaquismo, el Ministerio de Salud Pública brindará tratamiento de carácter terapéutico o de rehabilitación mediante consultas o sesiones, con el fin de lograr la

deshabitación. La atención se realizará en los centros de privación de libertad a través de personal calificado para el efecto.

12. Alimentación: la persona privada de libertad tiene derecho a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad, en lugares apropiados para el efecto. Tendrá derecho al acceso a agua potable en todo momento.
13. Relaciones familiares y sociales: la persona privada de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social. Deberá estar ubicada en centros de privación de libertad cercanos a su familia, a menos que manifieste su voluntad contraria o que, por razones de seguridades debidamente justificadas o para evitar el hacinamiento, sea necesaria su reubicación en un centro de privación de libertad situado en distinto lugar al de su familia, domicilio habitual y juez natural.
14. Comunicación y visita: sin perjuicio de las restricciones propias de los regímenes de seguridad, la persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse y recibir visitas de sus familiares y amigos, defensora o defensor público o privado y a la visita íntima de su pareja, en lugares y condiciones que garanticen su privacidad, la seguridad de las personas y del centro de privación de libertad.

El ejercicio de este derecho debe darse en igualdad de condiciones, sin importar su nacionalidad, sexo, preferencia sexual o identidad de género. La persona privada de libertad de nacionalidad extranjera podrá comunicarse con representantes diplomáticos o consulares de su país.

El derecho a la visita de familiares o amigos no se considerará un privilegio y no se utilizará como sanción la pérdida del mismo, salvo en aquellos casos en que el contacto represente un riesgo para la persona privada de libertad o para la o el visitante. La autoridad competente del centro de privación de libertad reportará a la o al juez de garantías penitenciarias los casos de riesgo.
15. Libertad inmediata: la persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar, será liberada inmediatamente, siendo necesario para ello únicamente la

presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente. Las o los servidores públicos que demoren el cumplimiento de esta disposición serán removidos de sus cargos, previo sumario administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

16. Proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias: las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas. No se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos”.

Dentro de este cuerpo en el Título V, artículo 727, por primera vez se incluye a la repatriación y la define como: “las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado.

Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que imponga penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”.

De igual manera en el artículo 728 establece las reglas y señala que corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la cual se pondrá a conocimiento del juez de garantías penitenciarias, también señala que no se podrá modificar la duración de la pena privativa de libertad emitida por la autoridad judicial extranjera.

En el artículo 729 se encuentran las condiciones para el traslado y el cumplimiento de condenas penales para extranjeros.

Artículo 730 se refiere a la exoneración de multas en caso de repatriación, en el caso de que la sentencia imponga el pago de multa, el Organismo Técnico, previo informe motivado, solicitará al juez de Garantías Penitenciarias, la reducción o exoneración del valor a cancelar, por razones humanitarias.

1.6.3 La Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

Establece lo siguiente:

“art. 57.- Sanción para la siembra o cultivo de plantas de las que se pueda extraer elementos para sustancias sujetas a fiscalización.- Quienes siembren, cultiven, cosechen o en cualquier forma exploten las plantas determinadas en esta Ley y cualesquiera otras de las que sea posible extraer principios activos que puedan ser utilizados para la producción de sustancias sujetas a fiscalización, según se determina en los anexos a esta Ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Quienes recolecten plantas de las variedades determinadas en esta Ley serán sancionados con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos vitales generales.

art. 58.- Sanción para la elaboración, producción, fabricación o preparación.-

Quienes extraigan, purifiquen, cristalicen, recristalicen, sinteticen o por cualquier forma o procedimiento elaboren, produzcan, fabriquen, preparen o envasen sustancias estupefacientes o psicotrópicas sin autorización de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, o infringiendo las normas de esta Ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

art. 59.- Sanción para la oferta, corretaje o intermediación.- A quienes se les sorprenda ofreciendo, en cualquier forma o concepto, sustancias

sujetas a fiscalización, o a quienes realicen el corretaje o intermediación en la negociación de ellas, se les sancionará con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

art. 60.- Sanciones para el tráfico ilícito.- Quienes compren, vendan o entreguen a cualquier título, distribuyan, comercialicen, importen, exporten o, en general, efectúen tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y otras sujetas a fiscalización, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Se entenderá por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras sujetas a fiscalización toda transacción mercantil o toda entrega, a cualquier título, de dichas sustancias, realizada en contravención a los preceptos de esta Ley.

art. 61.- Sanciones para el transporte.- Quienes transporten, por cualquier medio o vía, sea fluvial, marítima, terrestre o aérea y por cualquier forma o procedimiento, sustancias sujetas a fiscalización, en transgresión de las normas de esta Ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales. No serán responsables los transportistas que desconocieren el contenido de la carga transportada.

art. 62.- Sanciones para la tenencia y posesión ilícitas.- Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.”

En el Título IV, Capítulo tercero, Sección segunda, se encuentran los delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y establece lo siguiente:

Art. 219.- “La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Produzca, fabrique, extraiga o prepare, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.
2. Produzca, fabrique o prepare precursores y químicos específicos destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:
 - a) Mínima escala de dos a seis meses.
 - b) Mediana escala de uno a tres años.
 - c) Alta escala de cinco a siete años.
 - d) Gran escala de diez a trece años.
2. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados para la elaboración ilícita de sustancias

estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se ofertan, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio. La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para uso y consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible”.

1.6.4 Convenio de Repatriación de Condenados entre Ecuador y Colombia

El Convenio entre Ecuador y Colombia sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales, marítimas y aeronaves, fue suscrito el 18 de abril de 1990, en la ciudad de Esmeraldas, Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 83 de diciembre de 1992.

Del artículo 86, del convenio antes mencionado, se derivan el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, y el Reglamento Operativo del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia y la Corte Suprema de Justicia del Ecuador sobre el Traslado de Personas Condenadas, suscrito el 7 de abril de 1994 en la ciudad de Quito.

El Decreto Ejecutivo No. 592, de 22 de diciembre de 2011, el Presidente de la República del Ecuador, designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central, para la aplicación de los convenios sobre materia de repatriación de los cuales es suscriptor o llegare a ser en el futuro, por lo que en Ecuador la Corte Nacional de Justicia, deja conocer lo que respecta en materia de repatriaciones.

1.6.5 Convenios en materia de repatriación entre Ecuador y otros países

Hasta el momento la República del Ecuador, ha suscrito 9 Convenios bilaterales en traslado internacional de personas sentenciadas, los cuales se detallan a continuación:

- Argentina
- Bolivia
- Colombia
- El Salvador
- España
- Siria
- Paraguay
- Perú
- República Dominicana

Es muy importante destacar que además de estos convenios, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, se encuentra en la negociación de otros convenios con los siguientes países:

- Canadá
- Cuba
- Letonia
- Senegal
- Brasil
- México
- Cambodia
- Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua el nueve de junio de 1993, publicado en el Registro Oficial No. 3, de 18 de junio de 2007.

1.6.6 Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Policía Nacional del Ecuador para la Repatriación de Ciudadanos Ecuatorianos Privados de Libertad en el Extranjero

El objetivo de este Convenio, es coordinar las acciones logísticas con entidades e instituciones que se requiera, custodiar, escoltar a los privados de libertad de nacionalidad ecuatoriana hasta ponerlos a disposición de las autoridades competentes, con el fin de repatriarlos al Ecuador, efectivamente para que cumplan el resto de su condena en un centro penitenciario local.

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (MJDHC), solicitará que se declare en comisión de servicios al personal policial encargado de la repatriación. Serán dos agentes los que deban custodiar a un privado de libertad. El MJDHC, también se encargará de gestionar la asignación presupuestaria y cubrir los gastos del personal policial para la movilización, en el Estado de condena, quienes lo recibirán y trasladaran a la persona privada de libertad.

2 CAPITULO II: REPATRIACIÓN

2.1 TIPOS DE REPATRIACIÓN

Hay dos tipos de repatriaciones:

Repatriación Activa: Se basa en el retorno del ciudadano ecuatoriano privado de libertad en el extranjero para cumplir el resto de su sentencia en territorio ecuatoriano.

Repatriación Pasiva: Es el retorno de un privado de libertad extranjero a su país de origen para el cumplimiento de la sentencia impuesta en su contra por las autoridades judiciales ecuatorianas competentes.

2.2 FACTORES DEL PROCESO DE REPATRIACIÓN

La repatriación se basa en el retorno a su país de origen del ciudadano extranjero sentenciado al cumplimiento de una pena privativa de libertad por diferentes razones, las cuales se detallan a continuación:

- Económico:

Se ha demostrado a base de las estadísticas (Estadística Dirección de Planificación de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social a agosto de 2010; Presentación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos “Socialización de la aplicación de los convenios sobre traslado de personas condenadas”, 9 de octubre del 2009), que las causas por las cuales son sentenciados los extranjeros en el Ecuador, son por delitos relacionados a sustancias estupefacientes y psicotrópicas, comúnmente denominadas “mulas”, y las razones del cometimiento del delito es por escasos recursos económicos; y el móvil, es el de recibir una oferta de dinero por el transporte de sustancias ilícitas, a otro estado, en su equipaje o en su cuerpo.

- Culturales:

Los diferentes factores que influyen a nivel mundial, tales como: raza, idioma, ideología, alimentación, entre otras. Sobre todo y la más importante es la unión familiar. El no recibir de manera frecuente correspondencia, llamadas telefónicas, visita para mantenerse en contacto o recibir ayuda económica, se vuelve un problema relevante y perjudica la situación del privado de libertad.

- Religiosos:

Se genera un problema en la convivencia de las personas privadas de libertad ya que pueden practicar un credo diferente.

Dentro de los centros penitenciarios se encuentran privados de libertad con religiones como la musulmana, cristiana, judías o católica y creencias laicas o ateístas.

- Social:

Este factor se basa principalmente en el acercamiento familiar, en general se refiere a razones humanitarias, el tener acceso a sus costumbres, creencias, alimentación, entre otros.

2.3 CONVENIO DE REPATRIACIÓN DE CONDENADOS ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA

El Convenio entre Colombia y Ecuador sobre el tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves del 9 de diciembre de 1992, publicado en el Registro Oficial No.83, sustituye al acuerdo entre ambos países, para regular el tránsito de personas y vehículos de fecha de 14 de octubre de 1977, resulta insuficiente y superado por las necesidades actuales en la materia.

El convenio de Repatriaciones de Condenados entre Ecuador y Colombia, comprende dos reglamentos; Reglamento sobre el procedimiento de repatriación de personas sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, y el, Reglamento Operativo del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia y la Corte Suprema de Justicia del Ecuador sobre Traslado de Personas Condenadas, mediante Nota Verbal DIMCS No. 69643, con fecha 16 de diciembre de 2011, se suscribe el Addendum modificadorio al reglamento operativo, mediante el cual se reconoce al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como autoridad central ecuatoriana en esta materia.

Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia. Registro Oficial # 434, de fecha 5-5-1994.

Este instrumento internacional hace alusión a las definiciones, excepciones, garantías y procedimiento del trámite para traslado entre ambos países.

2.4 REGLAMENTO OPERATIVO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE COLOMBIA Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ECUADOR SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

Suscrito el 7 de abril de 1994, en la ciudad de Quito, se adoptó el Reglamento Operativo del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia y la Corte Suprema de Justicia del Ecuador sobre Traslado de Personas Condenadas, dentro del que se encuentra el procedimiento y los requisitos a cumplir.

Requisitos para el traslado de personas sentenciadas:

- Consentimiento, documento firmado por la PPL. Funcionarios del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos se acercan al centro en donde se encuentra el detenido, el cual firmará el formato de

consentimiento, o a su vez se remite mediante oficio dirigido al privado de libertad, adjuntando el formato y el centro será quien se encargue de enviar el documento a este Ministerio.

- Copias certificadas de la sentencia con razón de ejecutoría. La Dirección de traslado de personas sentenciadas y supervisión de extradiciones, solicitará mediante oficio a los tribunales de garantías penales correspondientes las copias pertinentes para el traslado.
- Daños y perjuicios ocasionados con el hecho punible, justificando la absoluta incapacidad al pago por motivos de pobreza.
- La infracción cometida deberá ser considerada como delito por ambos países. Por lo que se analizará ambas legislaciones.
- El pago de multas o reparaciones civiles en caso de ser impuesto en sentencia. En el caso de la reparación civil, la PPL deberá demostrar la incapacidad de pago al cual se le ha impuesto por daños y perjuicios. El artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas, reza que por el tráfico ilícito de drogas y cualquier otras sustancias sujetas a fiscalización serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de 12 a 16 años y una multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales, debiendo entender que el salario mínimo vitales general equivale a cuatro dólares diarios de los Estados Unidos de América.
- Informes jurídicos, médico, psicológico y social. La autoridad central solicitará todos los informes al centro en donde el ciudadano colombiano se encuentre cumpliendo su pena.
- Certificado de movimientos migratorios, en el cual conste si es residente permanente o inmigrante. Se solicitará mediante oficio dirigido a la Gerente del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de las Unidades de

Control Migratorio, Ministerio del Interior, se solicita si la PPL es residente permanente o inmigrante.

- Certificado de nacionalidad. Mediante oficio dirigido al Consulado de Colombia de acuerdo a la ciudad en la que se encuentre la PPL se solicita dicha documentación.
- Certificados laborales y de estudios que se hayan obtenido en el centro de rehabilitación social durante su permanencia para establecer los beneficios penitenciarios al cual tuviere derecho el privado de libertad.
- Aceptación de la solicitud de traslado por las autoridades centrales, suscritas por parte de la República del Ecuador, la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y por parte de la República de Colombia, el Ministro de Justicia y del Derecho.
- Cumplimiento al menos del 50% de la pena impuesta por las autoridades judiciales competentes.

2.5 GARANTÍAS

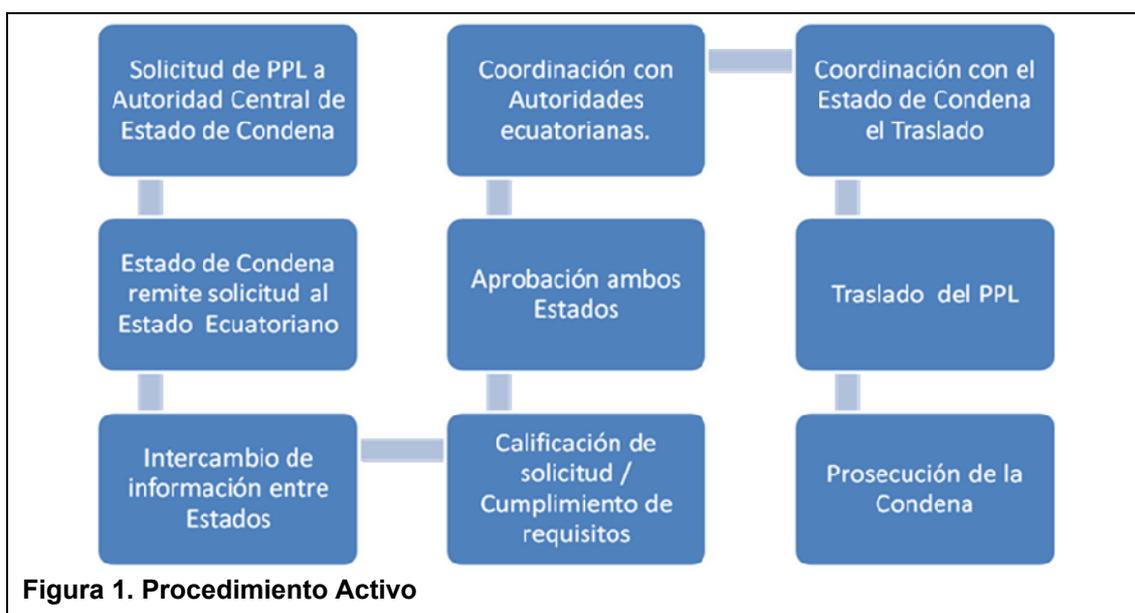
Las garantías que se establecen en el artículo 4, del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas, entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia:

1. “Una vez concluido el proceso, o cumplida la pena, el repatriado no podrá ser detenido, investigado, juzgado o condenado, por el mismo delito, en la otra Parte.
2. Bajo ninguna circunstancia la condena impuesta por autoridades nacionales competentes de una Parte, podrá ser aumentada en la otra Parte.

- Los beneficios otorgados al sentenciado, por autoridades nacionales competentes de una Parte, durante la privación de su libertad, serán reconocidos por la otra Parte”.

2.6 PROCEDIMIENTO

2.6.1 Procedimiento Activo

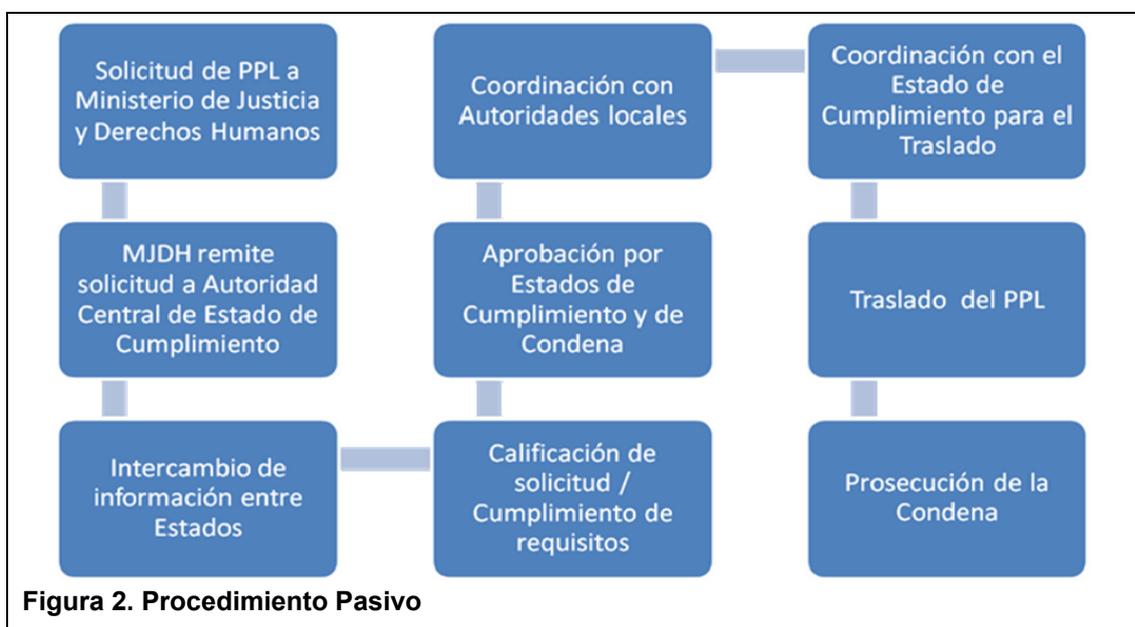


Como se puede observar en el cuadro superior, se realizarán las siguientes gestiones:

- Solicitud mediante consentimiento suscrito por la persona privada de libertad para el proceso de repatriación dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia.
- El Estado colombiano, remite solicitud a la República del Ecuador, dirigido a la Dirección de Traslado de Personas Sentenciadas y Supervisión de Extradiciones, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Intercambio de información entre Estados.

4. Coordinación entre autoridades ecuatorianas. Con el fin de reunir todos los requisitos contemplados en el Reglamento de Traslado de Personas Sentenciadas.
5. Aprobación de ambos Estados, mediante acuerdos ministeriales.
6. Calificación de solicitud, verificación del cumplimiento de todos los requisitos.
7. Coordinación con los agentes de Interpol Colombia quienes entregaran la custodia de la PPL a los agentes de Interpol Ecuador, para el traslado del privado de libertad.
8. Traslado de la persona privada de libertad hacia un centro penitenciario del Ecuador.

2.6.2 Procedimiento Pasivo



1. Solicitud de repatriación suscrita por el privado de libertad a través del consentimiento dirigido al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

2. Ministerio Justicia, Derechos Humanos y Cultos remite solicitud dirigida a la Autoridad Central de Colombia, a través de Cancillería.
3. Intercambio de información pertinente entre Estados.
4. Coordinación con autoridades locales.
5. Aprobación por el Estado de Cumplimiento y el Estado de Condena, mediante Acuerdos Ministeriales.
6. Calificación de solicitud y verificación de cumplimiento de requisitos.
7. Coordinación entre Estados para el traslado del privado de libertad.
8. Traslado de la persona privada de libertad.

Una vez realizada la repatriación y solo cuando la sentencia del privado de libertad extranjero en su país de origen se haya cumplido, podrá regresar al Ecuador en cualquier momento.

El procedimiento que se da entre las República del Ecuador y la República de Colombia es el siguiente:

- a) Se remite a Cancillería el expediente completo y el Acuerdo Ministerial aprobado por parte del Estado ecuatoriano.
- b) El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, por valija diplomática envía la documentación a la Embajada de Colombia en Ecuador.
- c) La cual remite la información a Cancillería de la República de Colombia.

d) Y como último llega toda la documentación al Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual conforma un comité de la siguiente manera:

- Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa.
- Delegado de la oficina de Asuntos Internacionales.
- Delegado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia INPEC.
- Delegado de Cancillería de Colombia.

Para estudiar los expedientes de repatriación enviados por Ecuador, el comité de Colombia, se reúne mensualmente, previo a un estudio y análisis minucioso, emite una resolución negando o aceptando el traslado a Colombia, del privado de libertad.

2.7 BENEFICIOS PENITENCIARIOS

El artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que no hay diferenciación entre nacionales y extranjeros, por lo que toda persona que se encuentre privada de libertad en cualquier centro de rehabilitación social de territorio ecuatoriano, puede obtener los beneficios penitenciarios que ampara la ley ecuatoriana.

Anteriormente los beneficios penitenciarios se encontraban tipificados en el Código y Reglamento de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social en el Capítulo IV, V, VI, y establecía lo siguiente:

2.7.1 De la Prelibertad

“art. 22.- La fase de la prelibertad es la parte del tratamiento en la que el interno que ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla su actividad controlada por el régimen, fuera del centro de rehabilitación social, conforme al reglamento pertinente”.

“art. 23.- La prelibertad puede ser revocada cuando hubiere motivo para ello, y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General”.

Como requisito para solicitar la prelibertad se debe considerar lo siguiente:

- Haber cumplido las 2/5 partes de la pena impuesta,
- El centro de rehabilitación social debe emitir un informe favorable,
- Debe constar el índice de peligrosidad como mínima

Este beneficio penitenciario es concedido por el Director Nacional de Rehabilitación Social.

2.7.2 De la Libertad Controlada

“art. 24.- La libertad controlada es la fase del tratamiento mediante la cual el interno convive en su medio natural, bajo la supervisión del régimen y será concedida o revocada por las juezas y jueces de garantías penitenciarias, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en esta Ley y en sus reglamentos.”

La PPL para obtener este beneficio, deberá haber cumplido como mínimo las 3/5 partes de la pena impuesta en sentencia y deberá reunir las siguientes condiciones:

- Haber obtenido buena conducta, deberá participar en prácticas de mejoramiento cultural con el fin de cumplir con la readaptación social;
- Deberá tener alguna profesión, arte, oficio o industria, u otro medio que le permita vivir honradamente por medio de trabajos con una remuneración;
- Mediante un comprobante de pago o certificado de incapacidad de pago a las indemnizaciones impuestas en sentencia, hayan sido debidamente canceladas.

- Obtener informe favorable tanto del correspondiente Departamento de Diagnóstico y Evaluación, y del fiscal respectivo.

“art. 26.- Para el cómputo del tiempo establecido en el artículo anterior, no se tomarán en cuenta las rebajas de la condena con las que hubiere sido favorecido el interno.”

No se concederá este beneficio penitenciario a quienes sean considerados reincidentes, ni a aquellos que hayan participado en intentos de fugas o se hayan fugado del centro penitenciario.

“art. 28.- Quienes disfruten de libertad controlada quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad policial del lugar en que deban residir, sin perjuicio de la supervisión que le corresponde al respectivo departamento de diagnóstico y evaluación.”

Se les removerá el beneficio a quienes hayan incumplido con los requisitos y condiciones anteriormente señalados y serán internados nuevamente en el centro y en caso de cometer un nuevo delito, la PPL, deberá cumplir con el resto de la anterior condena y sujeto al cumplimiento de la nueva condena impuesta en sentencia.

Este beneficio penitenciario es otorgado por el director del centro de rehabilitación en que se encontrase el PPL. A este deberá acompañársele el informe fiscal.

2.7.3 De las Rebajas

Dentro del Código de Ejecución de Penas, a partir del artículo 32 hasta el 35 se encuentran los criterios para la concesión de rebajas de pena por méritos. Los cuales se basan en la buena conducta y participación de los privados de libertad en procesos culturales, laborales, educativo y de tratamiento de

adicciones, entre otros, podrá otorgárseles hasta un máximo del 50% de rebaja de la pena impuesta.

Los privados de libertad, no podrán acogerse a este beneficio cuando hayan sido sentenciados por los delitos detallados a continuación:

- Plagio;
- Asesinato;
- Delitos sexuales;
- Trata de personas;
- Genocidio;
- Crímenes de lesa humanidad;
- Crímenes de guerra;
- Agresión y;
- Aquellos determinados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Para la concesión de la rebaja por méritos, el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, será el órgano estatal que después del estudio y valoración respectiva, que considerara o no la otorgación de dicho beneficio.

“art.33.- Reducción meritoria de penas.- En todos los Centros de Rehabilitación Social deberá existir un archivo que contenga los expedientes individualizados por cada interno en el que se certifique los méritos acumulados durante su internamiento. Este expediente será público y de libre acceso para el interno y su defensor”.

Una vez que el interno considere que su expediente contiene una evaluación de méritos que corresponda a una rebaja que de hacerse efectiva le permita salir en libertad, solicitará al juez competente la revisión de su caso y la concesión de la libertad.

El juez, so pena de las sanciones que correspondan por el retardo en la tramitación de estas peticiones, verificará que se cumplan los requisitos formales para la concesión de la libertad y la concederá o negará de ser el caso. Su resolución deberá ser emitida en el plazo de cuarenta y ocho horas tras la recepción de la petición.

La resolución que niegue la rebaja de la pena podrá ser apelada ante la sala correspondiente de la Corte Superior.

“art. 34.- El incumplimiento de la disposición anterior dará lugar a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.”

Las rebajas de penas podrán ser por los siguientes factores:

- 2x1 (Ley 118 R.O. 948 del 17 de mayo de 1996) Los internos que perdieron su libertad hasta el 28 de septiembre del 2001, reciben rebajas automáticas de 180 días anuales.
- Quinquenio (Ley 2001-47 R.O. 442 del 28 de septiembre del 2001, hasta el 22 de julio de 2008, obtienen rebajas de pena de 180 días por cada cinco años. Lo que equivale proporcionalmente a 36 días de rebaja por cada año.
- Rebaja por Méritos Ley reformativa al Código Penal y Código de Ejecución de Penas para la transformación del sistema de rehabilitación social expedida por la Asamblea Constituyente de Montecristi, el 22 de julio del 2008, publicada en el R.O. No. 393 del 31 de julio del 2008, por expresa disposición del artículo final de esta ley reformativa, esta modalidad rige a partir del 22 de julio del 2008. Se sustituyeron los artículos 32 y 33 del Código de Ejecución de Penas.

Con esta reforma los internos que perdieron su libertad a partir del 22 de julio del 2008 obtienen Rebajas por Méritos de hasta el 50% de la pena por cada año. Excepto en los delitos determinados en el artículo 32 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

El artículo 35, de la misma ley hace referencia a la unificación de penas, el cual es un requisito que deberá cumplirse para el proceso de repatriación en caso de que el privado de libertad solicitante de repatriación tenga en su contra más de una pena emitida por los tribunales de garantías penales.

En caso de que el PPL, tenga más de una pena impuesta en sentencia, el director del centro en el cual se encuentra el privado, deberá solicitar la unificación de penas al juez del tribunal que haya fallado la sentencia más rigurosa en contra del sentenciado, con el fin de que fije la pena única por los delitos que hubiese cometido, aplicando el artículo 81 del Código Penal.

Actualmente en el COIP, en el Libro III, Título III, Régimen de penas no privativas de libertad en el artículo 695, hace referencia al sistema de progresividad se refiere regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro a la sociedad da la PPL, los cuales se dividen en tres:

- Artículo 697.- Régimen Cerrado: “Es el período del cumplimiento de la pena que se iniciará a partir del ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de privación de libertad.

En este régimen se realizará la ubicación poblacional, la elaboración del plan individualizado de cumplimiento de la pena y su ejecución.

- Artículo 608.- Régimen Semiabierto: Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.

La o el juez de garantías penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Se realizará actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 60% de la pena impuesta.

En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de garantías penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.

- Artículo 699.- Régimen Abierto: Se entiende por régimen abierto el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en la que convive en su entorno social supervisada por el Organismo Técnico.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos del 80% de la pena.

No podrá acceder a este régimen las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto.

La o el juez de garantías penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

En esta etapa el beneficiario se presentará periódicamente ante la o el juez.

En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el juez de garantías penitenciarias revocará este beneficio y declarará a la persona privada de libertad en condición de prófugo.

Una vez cumplida la sentencia la o el juez dispondrá el inmediato retiro del dispositivo electrónico.

2.8 MULTAS

La base legal en la que fundamentan las autoridades judiciales competentes para establecer las multas impuestas en sentencia se encuentran en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a partir del artículo 60. Las penas impuestas por los tribunales de garantías penales sancionan con reclusión mayor extraordinaria entre doce a diez y seis años y multas de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Dentro de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, se encuentra el artículo 12.4, el cual hace referencia a las obligaciones pendiente de pago y en las que se haga mención a salarios mínimos vitales generales, tendrá un valor fijo e invariable equivalente a cuatro dólares de los Estados Unidos de América.

Valor aprobado por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, y aplicado a todos los casos en los cuales se deba cancelar multas por tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Es necesario ilustrar el caso mediante un ejemplo, si a María Pérez, se le ha impuesto mediante sentencia emitida por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, el pago de 60 salarios mínimos vitales generales, valor al cual se le deberá multiplicar por el valor de 4 USD, es decir, el PPL, deberá cancelar el valor de 240 USD. Al CONSEP.

La diferencia entre el salario mínimo vital general y la remuneración básica unificada es que la segunda es el valor de 318 dólares de Estados Unidos de América, se encuentra en la base legal Acuerdo Ministerial No. 0215, salario básico unificado 2013.

Sin embargo en el COIP, en el artículo 70 se establece la aplicación de las multas en el numeral 3, menciona que se aplicará la multa de dos a tres salarios básicos unificados del trabajador en general. El numeral seis establece que se aplicará la multa de cuatro a diez salarios básicos unificados del trabajador en general los delitos con pena privativa de libertad de uno a tres años. El numeral ocho establece la aplicación de la multa de doce a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general los delitos con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Numeral diez establece la multa de cuarenta a sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general, por lo que será aún más complicado que las personas privadas de libertad que han deseado acogerse al beneficio tengan la capacidad de cancelar los valores de las multas impuestas en sentencia y eliminar la ejecución del proceso de repatriación.

2.9 CASO DEL CIUDADANO COLOMBIANO ELMER ALONSO HENAO ESPINOZA, PRIVADO DE LIBERTAD EN LA REPUBLICA DEL ECUADOR

El dos de enero de 2011, en el puente internacional de Rumichaca, los agentes de antinarcótico que se encontraban de servicio, detienen un vehículo de la Cooperativa Supertaxis, procedente de la República de Colombia, en la parte trasera del automóvil, los agentes descubren una maleta de plástico de color azul, marca FILA, proceden a revisarla donde encuentran un doble fondo, que al realizar la perforación brotó una sustancia con característica de estupefaciente, los agentes preguntaron por el propietario y Elmer Alonso Henao dijo ser el dueño de la maleta.

Fue trasladado a la Jefatura de Antinarcótics del Carchi, para realizar las investigaciones pertinentes, las que mediante la prueba de homologación, determina que la sustancia que se encontraba dentro de la maleta perteneciente a Elmer Henao, que presumiblemente contenía un peso bruto total de 3.500 gramos de Clorhidrato de Cocaína; el señor Henao, fue encontrado en delito flagrante.

El ciudadano colombiano manifestó desconocer el contenido de la sustancia y afirmó que él realizaba un favor que se lo había pedido su amigo Fernando Rojas, a quien había conocido en Quito, jugando futbol, y que su amigo no le había ofrecido ningún valor monetario por el traslado de la maleta.

El Tribunal Primero de Garantías Penales del Carchi, Tulcán, el 7 de junio de 2011, sentencia a Elmer Alonso Henao Espinosa, autor y culpable por delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tipificado en el artículo 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndole la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, la que se modifica de conformidad al artículo 72, del Código Penal, al considerar las circunstancias atenuantes a la pena a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales.

Elmer Alonso Henao Espinoza, realizó la solicitud de repatriación mediante el consentimiento suscrito, dirigido al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, con el fin de cumplir con su sentencia privativa de libertad en la República de Colombia.

Mediante documento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, hace constatar que Elmer Alonso Henao Espinosa, es nacional colombiano con numero de cedula 16.926.516.

Los certificados laborales y educativos que obtuvo la PPL, durante su internamiento en el centro del rehabilitación social en Ecuador, se detallan a continuación:

- Excelente conducta, demuestra concientización, reflexión en el error cometido y respeta a las autoridades y compañeros;
- No consume ningún tipo de droga;
- Participación en charlas sobre familia y valores, educación formal en terminación de nivel primario;
- Orden y limpieza;
- Trabaja en la venta y atención en la cafetería del centro.

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0499, de 29 de noviembre de 2012, acepta la repatriación del ciudadano colombiano Elmer Alonso Henao Espinosa, a su país de origen con el fin del cumplimiento de su pena privativa de libertad en un centro penitenciario con el fin de reunificación familiar, convivencia en un ambiente cultural, económico social propio que contribuirá con una armónica y efectiva rehabilitación.

2.10 PROBLEMAS SUSCITADOS EN EL PROCESO DE REPATRIACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

2.10.1 Razones humanitarias

Se suscita un problema en cuanto a la definición de razones humanitarias, por no existir concordancia entre ambos estados, ya que para Ecuador, considera

que la repatriación responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio, contribuirá para una armónica y efectiva rehabilitación y reinserción. Sin embargo para Colombia, como concepto de razones humanitarias consideran aquellas situaciones de extrema gravedad, como el caso de una enfermedad catastrófica.

2.10.2 Inclusión a los adolescentes infractores como beneficiarios al traslado internacional de personas sentenciadas

En la Constitución del Ecuador, en el Título II Capítulo Tercero, Sección Quinta, artículo 44, se promueve de forma prioritaria el desarrollo integral, el ejercicio pleno de sus derechos que prevalecerá sobre las demás personas al ser un grupo de atención prioritaria, además de desarrollar su intelecto y capacidades, sus potencialidades y aspiraciones dentro de su entorno familiar y social.

El artículo 45 se garantiza la protección a la vida, derecho a su integridad tanto física como psíquica y a su identidad, a la salud, educación, cultura, deporte y recreación, a disfrutar de la convivencia familiar, a su libertad y dignidad, el Estado garantiza su libertad de expresión.

En el artículo 46, se adoptan medidas que garantizan la protección integral de sus derechos a una protección especial contra la explotación laboral y económica, la prevención contra el uso de estupefacientes y el consumo de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia que afecte a su salud, protección y asistencia especial cuando sus progenitores se encuentren privados de libertad.

En el Libro Quinto, Medidas Socioeducativas, en las Disposiciones comunes, art. 370, las infracciones penales se encuentran tipificadas en el art. 319 del COIP, y la finalidad de las medidas socioeducativas se encuentran en el artículo 371, y tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los

adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador.

El artículo 372, clasifica a las medidas socioeducativas en: privativas de libertad y no privativas de libertad.

El 375, señala que el Estado a través de las diferentes instituciones públicas es responsable de prestar al adolescente asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa, a cargo de identidades especializada, cuyo seguimiento y evaluación le corresponde al ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos, de acuerdo con el tiempo que considere necesario.

El Ecuador reconoce el derecho de traslado para los adolescentes, que hayan infringido las leyes penales a cumplir la medida socio-educativa en su entorno para promover la reintegración del menor para la adecuada reinserción en la sociedad, garantía reconocida en la Constitución, en el Convenio de Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo, y la Convención sobre los Derechos del Niño.

A pesar que en el Reglamento Operativo en el artículo 6, es considerado como situación especial el traslado del adolescente infractor, en la práctica el Gobierno de Colombia, no está de acuerdo con la repatriación en estos casos.

2.10.3 Tiempo para presentación de desistimiento al proceso de repatriación por parte del privado de libertad

Este problema se suscita en cuanto a la decisión de la PPL, ya que el beneficio de repatriación al ser voluntario se ha presentado su desistimiento una vez ya emitido el Acuerdo Ministerial, lo que implica tiempo y trabajo sin resultados.

2.10.4 La no doble repatriación

En la práctica se han presentado casos de personas privadas de libertad que ya han sido repatriadas, retornando luego al país para cometer el mismo delito, y acogerse nuevamente al proceso de repatriación, alegando que es un beneficio penitenciario.

2.10.5 Cumplimiento del 50% de la pena impuesta en sentencia

En el convenio bilateral entre Ecuador y Colombia, es un requisito el cumplimiento del 50% de la pena, para que la PPL, pueda acogerse al beneficio de la repatriación, lo cual perjudica al Ecuador, ya que el número de ciudadanos colombianos supera al número de ciudadanos ecuatorianos privados de libertad en Colombia, por lo tanto el valor del gasto en manutención es sumamente alto, el valor individual por PPL, es de \$8.00 diarios.

Otro de los inconvenientes que se presentan para el Gobierno ecuatoriano además del gasto económico, al cumplir el 50% las PPLS, pueden acogerse a otros beneficios penitenciarios que inclusive recuperarían su libertad.

3 CAPITULO III: PROPUESTAS PARA LA REFORMA AL CONVENIO BILATERAL ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA PARA EL TRASLADO INTERNACIONAL DE PERSONAS SENTENCIADAS

3.1 CONCEPTO DE RAZONES HUMANITARIAS, BASADO EN CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

“La rehabilitación de la persona sentenciada siempre ha sido una prioridad para los gobiernos democráticos...” (Un estudio de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero y otros tratados bilaterales y multilaterales, Lic. Hermes Navarro del Valle.)

Se ha incrementado el número de extranjeros que cumplen condenas en cárceles de América, y estos detenidos han demostrado la dificultad de cumplir las penas impuestas en países extranjeros, ya sea por la comunicación, alimentación, entre otras.

La mayoría de personas son detenidas en países extranjeros por motivo del cometimiento de los delitos, en su mayoría, por tráfico de droga, pues reciben una suma de dinero por el transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas a un país determinado para después ser traficadas; estas personas son sentenciadas con penas privativas de libertad y deben ser cumplidas en países donde el idioma, la cultura son un problema para ellos y sobretodo el no poder comunicarse internamente y tampoco con sus familiares.

Dentro de los posibles beneficios del cumplimiento de dichas condenas, en el Estado del cual son nacionales, estarían no solo la disminución de extranjeros en las cárceles, sino que una disminución de “pandillas o bandas” étnicos o de delito que se encuentran en el mismo centro.

“La internacionalización de la vida contemporánea se ha extendido, por desgracia, no sólo al campo comercial y civil, sino también a la vida delictiva. El número de extranjeros cumpliendo condenas en cárceles de países americanos va en constante aumento, no solamente en países fronterizos, en los de mayor influencia económica a donde convergen en forma casi natural los delincuentes en busca de ganancias ilícitas. Pero el problema adquiere proporciones mucho mayores en el caso de los delitos por tráfico de drogas, que constituyen una de las grandes lacras sociales y que podría calificarse como un delito internacional típico de nuestro tiempo”.

“En la sesión del día 8 de junio, el doctor Maclean Ugarteche, se refirió al Proyecto Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

Esta Convención, aunque aplicable a condenadas por toda clase de delitos tiene, sobre todo, gran relevancia para aquellos delitos relacionados con la actividad de los narcotraficantes. En realidad, explicó el Presidente del comité Jurídico Interamericano, fue a raíz de la persecución, juzgamiento y condena de personas jóvenes en general, que tentadas por las bandas de narcotraficantes a veces para servir de correo de las acciones delictivas, violaron las leyes de los países en los que estaban de paso, que se creó la situación de existencia de sentenciados en un medio donde no conocían el idioma, la cultura, lejanos a sus afectos familiares. En esta circunstancia la idea de rehabilitación se torna de difícil cumplimiento con el agravante que estos jóvenes, por ser extranjeros en el país de su condena, al término de las mismas después de varios años de cárcel, suelen ser expulsados por indeseables para que retornen a sus países de origen donde, a su vez, deben volver a readaptarse”.

Las demás disposiciones del proyecto de 19 artículos establecen con otros requisitos para el cumplimiento de condenas en el extranjero tales como el delito también lo sea en el Estado receptor; que el condenado sea nacional, domiciliado residente habitual en el Estado receptor; sentencia definitiva.

Además, contiene disposiciones de garantías para el traslado tales como no ser juzgado nuevamente por el mismo delito; revisión de la sentencia en caso de nuevas pruebas, conmutación, indulto, amnistía, entre otros.

La consideración de la Corte Constitucional de Colombia, define como unidad familiar y privación de libertad, que el Estado colombiano ampara a la familia como institución básica de la sociedad, sin embargo los actos de las personas también imponen limitaciones al amparo de la unidad familiar como el que uno de los padres incurra en un delito en el cual sea privado de libertad mediante sentencia impuesta por la autoridad judicial competente, no solo se lo separa de la familia, sino también de la sociedad para la previa rehabilitación a la reinserción social del mismo. Por lo que la familia y el privado de libertad se ven afectados al momento que se le impide gozar del régimen de visitas o de la posibilidad de comunicarse.

Por lo que una persona que se encuentra sentenciada en un país que no es su patria, sufre no solamente de ausencia de visitas por parte de sus familiares, sino también la falta de comunicación ya que para ellos es muy difícil el tener acceso a llamadas por la distancia; y, más, si el idioma no es de conocimiento por parte del privado de libertad.

El Tratado Sobre el Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, define en el instrumento internacional que los criterios para la decisión para que cada estado acepte o niegue la repatriación de los privados de libertad y se tendrá en cuenta entre otras, las razones humanitarias como estado de salud del condenado, edad y su situación familiar particular, es decir que entre ambos Gobiernos aceptan como razón humanitaria como la que la PPL se encuentre enfermo y sobretodo la unión familiar del mismo.

Dentro del Tratado de Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en la Habana el 14 de enero de 2009, se encuentra igualmente en los criterios en el

artículo VII, numeral 2, en el cual las partes prestarán especial atención a los privados de libertad a los cuales se les haya comprobado que sufren de enfermedades y estos se encuentran en fase terminal o que sean personas de avanzada edad, en la cual señalan que responde a las necesidades de las personas en estas condiciones.

Dentro de las intervenciones presentadas en cuanto al tratado, antes en mención, se presentan las siguientes consideraciones con el fin de velar los preceptos constitucionales de Colombia:

Intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, señalando que no se opone a los preceptos constitucionales y menciona que mediante el proceso de repatriación se pretende lograr la resocialización y materializar el principio de la dignidad humana y que el retorno de los sentenciados garantiza la posibilidad de un acercamiento familiar.

Intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho, haciendo referencia a la política de protección de nacionales en el exterior, cuyos objetivos son la garantía de los derechos humanos de los sentenciados en el extranjero, alegando el debido proceso e incluyendo los vínculos familiares el cual servirá para la reinserción del privado de libertad.

En las intervenciones realizadas por las instituciones señaladas anteriormente, mencionan que su finalidad armoniza con lo dispuesto en el preámbulo y en los artículos 9, 226 y 227 de la Constitución Política de Colombia, respecto a la promoción de la integración de la comunidad latinoamericana y la cooperación internacional sobre bases de equidad, reciprocidad, igualdad y convivencia nacional.

Sin embargo, Colombia, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, mantiene como concepto que las razones humanitarias son aquellas situaciones de extrema gravedad que requieren la repatriación de la persona sentenciada en los siguientes casos:

- Se certifique por el médico legista la enfermedad grave del sentenciado y que esta no pueda ser tratada en el centro del Estado trasladante que se encuentra;
- La enfermedad de un pariente hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- Edad avanzada, mayor de sesenta y cinco años;
- Estado de invalidez permanente de acuerdo con la certificación del médico legista de la autoridad competente del Estado trasladante.

La propuesta por parte del Estado ecuatoriano como definición para las razones humanitarias a considerar, son las siguientes:

- Se considere la salud de la persona sentenciada, cuando sufra una enfermedad catastrófica;
- Que la persona sentenciada sea de la tercera edad, es decir, que tenga más de sesenta y cinco años de edad;
- Que la persona privada de libertad desee cumplir la sentencia en un ambiente cercano a su familia y su entorno social, con la finalidad de que así pueda cumplir plenamente con los preceptos de rehabilitación y reinserción social.

3.2 INCLUSIÓN A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES COMO BENEFICIARIOS AL TRASLADO INTERNACIONAL DE PERSONAS SENTENCIADAS

El artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas privadas de libertad varios derechos constitucionales entre ellos:

“...2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho... 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas...” De igual forma, el artículo 377 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, reconoce como garantías para los adolescentes en conflicto con la ley durante su internamiento, el derecho a ser internado en el centro más cercano al lugar de residencia de sus padres o personas encargadas de su cuidado; asimismo el derecho a la comunicación con su familia.

Es preciso anotar, que el artículo 3, del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo, del cual el Ecuador es parte, relacionado con las condiciones de la transferencia, determina que: “...1. Un traslado podrá llevarse a cabo con arreglo al presente Convenio, solamente en las condiciones siguientes:...d. el condenado, o su representante, cuando por razón de su edad o de su estado físico mental uno de los dos Estados así lo estimare necesario, deberá consentir el traslado;...”

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40, establece que los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haberlas infringido, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Por lo que se considera que no existe prohibición constitucional para que los adolescentes infractores ecuatorianos, en conflicto con la ley, que se encuentren cumpliendo una medida socio-educativa en la República de Colombia, puedan acogerse a este proyecto de tratado y retornar a Ecuador, para terminar la medida socio-educativa impuesta en cercanía de su familia con el fin de ayudar a su reinserción en la sociedad.

Para el proceso de repatriación de los adolescentes, en conflicto con la ley, se deberá tomar en cuenta los siguientes requisitos:

- La voluntad del adolescente en conflicto con la ley de retornar al Ecuador;
- Un informe social de la familia del adolescente emitido por la autoridad competente del Estado receptor, que permita conocer la ubicación exacta de la familia del adolescente y si esta va a contribuir con a la reinserción, seguridad y bienestar del adolescente;
- La responsabilidad de los Estados frente a la garantía de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley durante su internamiento y traslado;
- El Estado receptor a través de la entidad competente deberá realizar seguimiento al adolescente una vez que egrese del centro de detención.

3.3 TIEMPO PARA PRESENTACIÓN DE DESISTIMIENTO AL PROCESO DE REPATRIACIÓN POR PARTE DEL PRIVADO DE LIBERTAD

El proceso de repatriación es voluntario, por lo que la persona privada de libertad a través del formato de consentimiento, suscribe y remite a la autoridad central su deseo por escrito de ser trasladado a su país de origen.

Al mencionar que es un proceso voluntario, el solicitante puede pedir su desistimiento al proceso de repatriación; el mismo, que deberá ser realizado por escrito, dirigido a la autoridad central del Estado en el que se encuentre la PPL, para que exista un respaldo.

La solicitud de desistimiento, deberá ser presentada antes de que exista un pronunciamiento de aceptación a través del Acuerdo Ministerial del Ministerio

de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, por parte del Ecuador, o del Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de Colombia.

Es decir, la solicitud de repatriación podrá ser revocada por la voluntad manifiesta y escrita del privado de libertad, hasta antes de la aceptación de la autoridad competente, ya que requiere de tiempo el recabar todos los requisitos necesarios para el traslado.

3.4 LA NO DOBLE REPATRIACIÓN

Hace referencia a que la persona que se haya beneficiado del proceso de repatriación, no tendrá la opción de acogerse nuevamente en caso de reincidencia.

La propuesta de Ecuador es incluir en el Convenio un artículo que especifique exclusivamente la no doble repatriación, para evitar el costo innecesario del Estado Receptor, tanto en la ejecución del traslado y en el mantenimiento de la PPL, dentro de los Centros de Rehabilitación Social en el territorio ecuatoriano.

3.5 CUMPLIMIENTO DEL 50% DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA

Para evitar los problemas suscitados con el cumplimiento del 50% de la pena, debería omitirse este requisito para una mayor celeridad en el trámite para la repatriación, y aumentar así el número de traslados y descongestionar el hacinamiento existente en los centros de rehabilitación social del Ecuador, al igual que el ahorro económico para el Gobierno ecuatoriano y así tener una mayor rehabilitación y reinserción social para ambos nacionales.

4 CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

- En la actualidad existen 26.821 personas privadas de libertad en el Ecuador, en referencia a la participación de los Centros de Privación de Libertad con respecto al total, el CRS Guayaquil Varones 1 reúne el 19,22% de PPL'S, seguido por el CRS Regional Guayas con el 14,22% siendo estos dos centros los más grandes del país, el tercer CRS más poblado es el CRS Regional Sierra Centro Norte con 8,84% de participación. Las personas privadas de libertad en su mayoría son de origen Ecuatoriano (90,56%) tanto para los CRS, CDP y CC, un número considerable de personas son de origen Colombiano (1.674 – 6,24%), seguidos por Peruanos (215) y Españoles (100). En total son 1.996 ciudadanos colombianos. Por lo que es importante ejecutar el proceso de repatriación, así logrando bajar las tasas de hacinamiento penitenciario.
- Los convenios internacionales en materia de repatriación, se aplican de conformidad a lo establecido en la Constitución de cada Estado, por lo que no existe un tiempo mínimo ni máximo para el cumplimiento de este proceso. Es por ello que se debe generar un compromiso entre autoridades centrales de los actores involucrados para lograr satisfacer con el objetivo de los tratados de traslados de personas sentenciadas, es decir, establecer mecanismos que permitan la reunificación familiar del privado de libertad como finalidad primordial.
- El hacinamiento penitenciario genera que las PPL'S no reciban la atención necesaria, por lo que es difícil el aplicar la rehabilitación y reinserción social pertinente y más aún cuando las personas dentro de los centros penitenciarios que se encuentran cumpliendo su pena privativa de libertad son extranjeros y no solamente les es complicado adaptarse a un entorno que no pertenece a su identidad cultural, sino el no mantener

comunicación con sus familiares y abogados, por lo que será poco probable su rehabilitación y reinserción.

- El cumplimiento del 50% de la pena, es un obstáculo para la PPL, porque la repatriación al ser un acto voluntario se encuentra condicionado por este requisito, al no permitir que sean trasladados a su país de origen en cualquier momento de su privación de libertad para una mejor rehabilitación y reinserción en su entorno social.
- Referente al pago de las multas impuestas en sentencia por delito de tenencia, producción, fabricación o tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y a la reducción o exoneración de la multa en el artículo 730 del COIP, deberán ser analizadas y estudiadas por el Organismo Técnico, será un proceso que llevará mucho tiempo para su estudio ya que se deberá justificar las razones humanitarias de la PPL, las mismas que deberán ser debidamente motivadas para el posterior análisis del juez de garantías penitenciarias, quién valorará la aprobación o negativa de la solicitud.

4.2 RECOMENDACIONES

- Es necesario que el Estado ecuatoriano siga generando compromisos internacionales, con el fin de suscribir tratados de traslados de personas sentenciadas por medio de la cooperación internacional. Sin embargo es relevante señalar que se suscriban tratados en cuanto a la materia antes mencionada con Estados que no se encuentran suscritos al Convenio de Estrasburgo, para la atención prioritaria de las personas privadas de libertad que son considerados y reconocidos como grupos vulnerables.
- Deberá informarse a las personas privadas de libertad mediante reuniones mantenidas en los centros de rehabilitación social del país y extranjeros, también capacitaciones a los consulados, jueces y demás

instituciones involucradas en la materia, sobre el procedimiento de traslado de personas sentenciadas, sus efectos posteriores a la aplicación del beneficio, señalando todos los tratados en traslado de personas sentenciadas suscritos por el Ecuador, sobre todo mencionando que dicho proceso NO requiere de abogado para ser tramitado.

- Es preciso reforzar las relaciones entre Autoridades Centrales de los Estados parte, con el fin de coordinar y obtener la información necesaria para que en base al principio de celeridad se pueda dar cumplimiento no solo al reconocimiento de dichos instrumentos internacionales sino también a su eficaz aplicación.
- Adicionalmente, debe existir la cooperación internacional para intercambiar datos, estadísticas, resoluciones y aclaraciones en caso de duda que surjan entre los Estados partes.

REFERENCIAS

- Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, Registro Oficial Suplemento 399, de 17 de noviembre de 2006.
- Comité Internacional Geneve. (2010). *La guerra y el derecho internacional humanitario*. Obtenido de <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/overview-war-and-law.htm>
- Convención Interamericana sobre Extradición suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981.
- Convenio entre Ecuador y Colombia sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves.
- Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 1994, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, 15 de junio de 1994.
- Definición-de. (s.f.). *Repatriación*. Obtenido de www.definicion-de.es/repatriacion
- Diccionario Jurídico Espasa. (2007). *Calpe Siglo XXI*. Madrid: Editorial Espasa Calpe.
- Ley de Migración de la República del Ecuador, Decreto Supremo No. 1899. RO / 382 de 30 de diciembre de 1971.
- Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Registro Oficial Suplemento 490, 27 de diciembre de 2004.
- Ley para la Transformación Económica el Ecuador, Ley 4, Registro Oficial Suplemento 34 de 13 de marzo de 2000, Ley Trolebus.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2013). *Ley de Migración*. Obtenido de http://www.mmrree.gob.ec/mre/documentos/ministerio/legislacion/leg_ley_migracion.htm
- Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriaciones de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Colombia.
- The Free Dictionary. (s.f.). *Repatriar*. Obtenido de es.thefreedictionary.com/_/dict.aspx?rd=18word=repatriar.
- Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, Sentencia de Constitucionalidad No. 656 de 28 de noviembre de 1996, Ley aprobatoria No. 291 de julio de 1996-Vigente.

ANEXOS

ANEXO 1

CONVENIO ENTRE COLOMBIA Y ECUADOR SOBRE TRANSITO DE PERSONAS, VEHICULOS, EMBARCACIONES FLUVIALES Y MARITIMAS Y AERONAVES

INDICE

Considerandos.

1. TITULO UNO

Prólogo

1.1. CAPITULO I

Definiciones

2. TITULO DOS

Tránsito Terrestre Binacional.

2.1. CAPITULO II

Personas

2.2. CAPITULO III

Vehículos Privados y Alquilados

2.3. CAPITULO IV

Vehículos Turísticos

2.4. CAPITULO V

Vehículos de Pasajeros y de Carga

3. TITULO TRES

Tránsito Marítimo Binacional

3.1. CAPITULO VI

Embarcaciones Privadas

3.2. CAPITULO VII

Embarcaciones Comerciales

4. TITULO CUATRO

Transporte Aéreo Binacional

4.1 CAPITULO VIII

Aeronaves Particulares y Comerciales

5. TITULO CINCO

Tránsito Terrestre Transfronterizo

5.1. CAPITULO IX

Personas

5.2. CAPITULO X

Vehículos Privados y Alquilados

5.3. CAPITULO XI

Vehículos Oficiales

5.4. CAPITULO XII

Transporte Regular de Pasajeros

5.5. CAPITULO XIII

Taxis

5.6. CAPITULO XIV

Vehículos Turísticos

5.7. CAPITULO XV

Vehículos de Carga

6. TITULO SEIS

Tránsito Fluvial Transfronterizo

6.1. CAPITULO XVI

Embarcaciones Privadas

6.2. CAPITULO XVII Embarcaciones Comerciales

7. TITULO SIETE

Tránsito Marítimo Transfronterizo

7.1. CAPITULO XVIII

Embarcaciones Privadas

7.2. CAPITULO XIX

Embarcaciones Comerciales

8. TITULO OCHO

Transporte Aéreo Transfronterizo

8.1. CAPITULO XX

Aeronaves Particulares

8.2. CAPITULO XXI

Aeronaves Comerciales

9. TITULO NUEVE

Disposiciones Especiales

9.1. CAPITULO XXII

Embarcaciones o Vehículos Robados, Incautados, Abandonados y utilizados como instrumento.

10. TITULO DIEZ

Disposiciones Generales

10.1. CAPITULO XXIII

Regulaciones comunes para el Tránsito Binacional

10.2. CAPITULO XXIV

Regulaciones comunes para el Tránsito Transfronterizo

10.3. CAPITULO XXV

Regulaciones comunes para todo tipo de Tránsito

10.4. CAPITULO XXVI

Disposiciones Finales.

CONSIDERANDOS:

1. Que el Acuerdo entre Colombia y Ecuador para regular el Tránsito de personas y vehículos, convenido mediante notas reversales, en Quito, el 14 de octubre de 1977, resulta insuficiente y superado por las necesidades actuales en la materia.
2. Que es urgente regular, además del tránsito de personas y vehículos privados, el tránsito de vehículos de transporte regular de pasajeros y de carga, el tránsito fluvial, marítimo y aéreo.
3. Que es fundamental e imprescindible crear estímulos para la formación de empresas binacionales que sirvan al transporte regular de pasajeros y de grupos turísticos.
4. Que será de enorme utilidad la simplificación de trámites y documentos para el paso de frontera.

5. Que se debe propiciar la homologación de licencias, matrículas, documentas únicos y manifiesto de carga.
 6. Que conviene uniformar la señalización y las reglamentaciones de tránsito.
 7. Que deben expedirse normas que permitan y agilicen la recuperación o devolución de vehículos o embarcaciones robados, abandonados, incautados y utilizados como instrumento para actos penados.
 8. Que debe facilitarse la administración de justicia y humanizarse el pago de sentencias de los habitantes de las zonas de integración fronteriza.
 9. Que debe establecerse un mecanismo de solución de controversias binacionales que surjan en la zona de integración.
 10. Que debe convenirse la asistencia mutua frente a desastres.
 11. Que debe darse un tratamiento privilegiado a las zonas de integración fronteriza, para compensar los efectos atenuantes del fenómeno de periferia.
 12. Que debe concebirse a la zona de integración fronteriza de los dos países como una unidad económica, social, cultural y de otros órdenes.
- Por los considerandos anteriores las partes convienen en celebrar el presente convenio sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, contenido en los siguientes artículos.

TITULO |
 PROLOGO

CAPITULO |
 DEFINICIONES.

Artículo 1º. Para los fines de este convenio, se adoptan las siguientes definiciones:

Acompañante. Es la persona que viaja juntamente con el conductor del vehículo, embarcación o aeronave particular.

Adhesivo. Es la certificación, fijada en parte visible del vehículo, mediante la cual las autoridades nacionales señalan que lo han revisado.

Aeronave comercial. Es todo tipo de avión autorizado para efectuar el transporte aéreo de pasajeros, de grupos turísticos o de carga.

Autobús. Es el vehículo destinado al transporte regular de pasajeros o de grupos turísticos, con capacidad mínima para veinte (20) personas.

Autorización de zarpe. Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente, mediante el cual se autoriza la salida de la embarcación, hacia un destino señalado y para transportar pasajeros, grupos turísticos o carga, según el caso.

Boleto. Es el recibo otorgado por el transportista, donde conste entre otros datos, el nombre de la empresa, el valor del pasaje, la fecha y hora del viaje, el lugar de salida y destino, el número del asiento asignado, nombre del pasajero, lugar y fecha de expedición.

Cenaf. Los Centros Nacionales de atención en Frontera son el conjunto de instalaciones y oficinas donde se cumplen las inspecciones, comprobaciones, trámites o diligencias indispensables para la salida del país o ingreso al

otro.

Coche. Carruaje movido por tracción animal o humana.

Conductor. Es la persona facultada por la autoridad nacional competente para conducir el vehículo de la categoría o características señaladas en la licencia.

Documento de identidad. Es el otorgado por la autoridad nacional competente, cualquiera que sea la denominación, en el cual constan los datos fundamentales de una persona, tales como: nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, oficio o profesión, estado civil, domicilio, fotografía, firma, huella digital, etc.

Documento único de carga. Es el otorgado por la autoridad nacional competente, en el cual consta que el transportador y el vehículo están autorizados para hacer el transporte transfronterizo de carga.

Documento único de internación temporal. Es el otorgado por la autoridad nacional competente, mediante el cual se autoriza el ingreso de una embarcación o vehículo matriculado en la otra parte, libre de derechos y gravámenes de importación, o de garantías pero condicionado a salida obligatoria.

Documento único de pasajeros. Es el otorgado por autoridad nacional competente, en el cual consta que el transportador y el vehículo están autorizados para efectuar el transporte de pasajeros.

Documento único de turismo. Es el otorgado por la autoridad nacional competente, en el cual consta que el transportador y el vehículo, y embarcación están autorizados para el transporte de grupos turísticos.

Embarcación. Es cualquier tipo de nave, de remo, vela o motor, de cualquier categoría, facultado por la autoridad nacional competente para navegar.

Licencia para conducir. Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente, cualquiera que sea la denominación mediante el cual el titular queda facultado para conducir el vehículo de las características o de la categoría señaladas.

Licencia para navegar. Es el documento, otorgado por la autoridad nacional competente, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual el titular queda autorizado para manejar la embarcación de las características o de la categoría señaladas.

Licencia para volar. Es el documento otorgado por autoridad nacional competente, cualquiera que sea la denominación, mediante el cual el titular queda facultado para conducir la aeronave de las características o de la categoría señaladas.

Lista de grupo turístico. Es aquella donde constan los nombres, nacionalidad, número del documento de identidad o pasaporte y dirección permanente de cada uno de los turistas que viajan en el vehículo, embarcación o aeronave.

Manifiesto de carga. Es el documento elaborado por el transportador autorizado, en el cual se describe y se cuantifica la mercancía que transporte el vehículo y que ingresará al territorio de la otra parte.

Matrícula. Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente,

cualquiera que sea la denominación, mediante el cual se autoriza la circulación del vehículo, embarcación o aeronave, cuyas características se detallan.
Pasajero. Es la persona que viaja en vehículo, embarcación o aeronave de transporte público o comercial, mediante la compra de un boleto.

Mercancía. Es todo bien susceptible de ser transportado y sujeto a régimen aduanero.

Pasaporte. Es el documento de viaje, otorgado por la autoridad nacional competente.

Piloto, Capitán o Patrón. Es la persona facultada por la autoridad nacional competente para conducir una embarcación o aeronave de la categoría o características señaladas en la licencia respectiva.

Placa. Es la identificación exterior del vehículo, conferida por la autoridad nacional competente.

Paso de frontera. Es el habilitado por las autoridades nacionales competentes para el ingreso y salida al territorio de la otra parte de personas, vehículos, animales y mercancías.

Puerto. Es el lugar y conjunto de instalaciones capacitados por la autoridad nacional competente para el arribo de vehículos, embarcaciones o aeronaves provenientes del territorio de la otra parte y para su salida.

Retorno del vehículo. Es la salida del vehículo, del territorio de la otra parte y el ingreso correlativo en el país, al finalizar el tiempo de internación temporal o de tránsito fronterizo.

Ríos fronterizos. Son los ríos San Miguel, Putumayo, Mira y Mataje, en su parte navegable.

Tarjeta de control migratorio. Es el formulario que deberá llenar el pasajero, en el viaje binacional, para efectos exclusivos de registro.

Taxi. Es el automóvil provisto de taxímetro y destinado al transporte público de personas.

Transbordo. Es el traslado de mercancías de una embarcación o vehículo a otro.

Tránsito binacional. Es el que se efectúa por tierra, agua o aire, desde cualquier punto del territorio de una parte, a otro cualquiera de la otra parte, excepto las zona de integración fronteriza, que se regulan por disposiciones especiales.

Transporte regular de pasajeros. Es el que se efectúa en autobús, con ruta, destino y horario preestablecidos por las autoridades nacionales competentes.

Tránsito transfronterizo. Es el que tiene lugar desde un punto cualquiera de la zona de integración fronteriza de una parte a otro punto de la zona de integración fronteriza de la otra parte.

TRIPULACIÓN. Es el personal indispensable para conducir y mantener el vehículo, embarcación o aeronave y para atender a los pasajeros en el trayecto.

Turista. Es el nacional o extranjero residente en el territorio de la otra parte, que ingresa al país, por un tiempo limitado, sin ánimo de radicarse, ni para ejercer actividades lucrativas.

Vehículo. Es el carruaje provisto de motor, juntamente con sus accesorios o

agregados y autorizado para circular.

Vehículo abandonado. Es aquel que salió de la posesión del dueño con o sin uso de violencia, por parte de tercera persona, sin ánimo de apropiación.

Vehículo alquilado. Es el perteneciente a compañías autorizadas para alquilar a particulares, mediante la celebración de un contrato de arriendo.

Vehículo de carga. Es el autorizado por la autoridad nacional competente para transportar todo tipo de mercancía mediante el pago del servicio, conforme a tarifas convenidas.

Vehículo de pasajeros. Es el autorizado por la autoridad nacional competente para el transporte de personas, mediante el pago del servicio, conforme a tarifas establecidas.

Vehículo incautado. Es aquel que salió de la posesión su dueño por acto de autoridad o por acto de agente de autoridad, a causa de infracciones previstas en las leyes nacionales.

Vehículo instrumento. Es aquel que salió de la posesión del dueño, sin autorización o conocimiento y que es aprehendido por haber sido utilizado en la ejecución de actos ilícitos por parte de tercera persona.

Vehículo oficial. Es el destinado al uso exclusivo de Autoridades.

Vehículo privado. Es el destinado al uso particular, sin fines lucrativos.

Vehículo robado. Es aquel que salió de la posesión de su dueño, con o sin uso de violencia, por parte de tercera persona y con ánimo de apropiación.

Vehículo turístico. Es el destinado al transporte exclusivo de grupos turísticos.

Visitante fronterizo. Es el nacional o extranjero residente en la zona de integración fronteriza de una parte, que ingresa por tierra, agua o aire a la zona de integración fronteriza de la otra parte, por un tiempo limitado.

Zona de integración fronteriza. Es la que comprende, en territorio ecuatoriano, las provincias del Carchi, Esmeraldas, Imbabura, Napo y Sucumbíos; y en territorio colombiano, el Departamento de Nariño y la Intendencia del Putumayo, además de otras que en el futuro incorporen las partes.

Zona para libre circulación de vehículos. Es el espacio delimitado, junto al Cenaf, donde los vehículos del otro país pueden dejar y recibir pasajeros, sin ningún tipo de inspección.

TITULO II

TRANSITO TERRESTRE BINACIONAL

CAPITULO II

PERSONAS

Artículo 2º. Los nacionales que se trasladen por tierra, al territorio de la otra parte, deben portar el documento de identidad o pasaporte.

Artículo 3º. Los turistas que visiten el territorio de la otra parte, llenarán la tarjeta de control migratorio, sin costo alguno.

Artículo 4º. Los nacionales que visiten el territorio de la otra parte, están exentos de visa y no requieren exhibir pasaje de retorno ni cantidad alguna de dinero como garantía de subsistencia.

Artículo 5º. El control migratorio se efectuará en el Cenaf y por una sola vez.

Artículo 6º. El menor de edad que viaje sin la compañía de sus padres requiere autorización legal de ambos o de quien tuviere la custodia.

Artículo 7º. Los nacionales y residentes extranjeros que visiten el territorio de la otra parte, están exentos de impuestos al ausentismo y de cualquier otro causado por la movilización.

Artículo 8º. Los turistas podrán permanecer en el territorio de la otra parte hasta un máximo de noventa (90) días, prorrogables hasta por un período igual.

CAPITULO III

VEHICULOS PRIVADOS Y ALQUILADOS

Artículo 9º. El conductor debe aportar la licencia de conducir, la matrícula y el documento Unico de Internación Temporal.

Artículo 10. El vehículo, el conductor y acompañantes podrán permanecer en el territorio de la otra parte hasta un máximo de noventa (90) días.

Artículo 11. La autoridad que hubiere revisado el ingreso del vehículo colocará, en parte visible del mismo, un adhesivo como constancia y que será válido para una sola entrada.

CAPITULO IV

VEHICULOS TURISTICOS

Artículo 12. Los conductores deben portar la licencia de conducir, la matrícula, el documento Unico de Turismo y la lista del grupo turístico.

Artículo 13. El vehículo turístico, los conductores, tripulantes y turistas podrán permanecer en el territorio de la otra parte hasta un máximo de noventa (90) días.

Artículo 14. La autoridad que hubiere revisado el ingreso del vehículo colocará, en parte visible del mismo, un adhesivo como constancia y que será válido para una sola entrada.

CAPITULO V

VEHICULOS DE PASAJEROS Y DE CARGA

Artículo 15. El transporte regular de pasajeros y de carga se rige por las disposiciones del Pacto Andino o por regulaciones internacionales que adopten las partes.

TITULO III

TRANSITO MARITIMO BINACIONAL

CAPITULO VI

EMBARCACIONES PRIVADAS

Artículo 16. Los pilotos de cualquier tipo de embarcación de mar deben portar

la licencia para navegar, la matrícula y la autorización de zarpe.

Artículo 17. La embarcación, los pilotos y acompañantes podrán permanecer en el territorio de la otra parte hasta un máximo de noventa (90) días.

CAPITULO VII

EMBARCACIONES COMERCIALES

Artículo 18. El tránsito de embarcaciones de pasajeros, mixtas, grupos turísticos y carga, se registrará por disposiciones internacionales, adoptadas por las partes.

Artículo 19. La embarcación, el capitán, oficiales, tripulantes, pasajeros y turistas, podrán permanecer en el territorio de la otra parte hasta un máximo de noventa (90) días.

TITULO IV

TRANSPORTE AEREO BINACIONAL

CAPITULO VIII

AERONAVES PARTICULARES Y COMERCIALES

Artículo 20. El transporte aéreo binacional se rige por los acuerdos específicos convenidos por las dos partes o por convenios multilaterales.

TITULO V

TRANSITO TERRESTRE TRANSFRONTERIZO

CAPITULO IX

PERSONAS

Artículo 21. Los peatones, ciclistas, jinetes y cocheros nacionales de una parte podrán ingresar, a la zona de integración fronteriza de la otra, portando el documento de identidad, como único requisito y deberán exhibirlo cuando les sea requerido.

Artículo 22. El derecho de ingreso a la zona de integración fronteriza será múltiple.

Artículo 23. El límite permisible, en cantidad, volumen o valor de alimentos o bienes que pueden llevar consigo los visitantes fronterizos será determinado por el Reglamento.

CAPITULO X

VEHICULOS PRIVADOS Y ALQUILADOS

Artículo 24. El conductor debe portar la licencia para conducir y la matrícula.

Artículo 25. La inspección del vehículo, cuando fuere necesario, se efectuará en el CENAF y por una sola vez.

CAPITULO XI

VEHICULOS OFICIALES

Artículo 26. El conductor debe portar la licencia para conducir y la matrícula.

CAPITULO XII

TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS

Artículo 27. El conductor debe portar la licencia para conducir, la matrícula, el documento único de pasajeros y la lista de pasajeros.

Artículo 28. Las autoridades nacionales competentes fijarán, de mutuo acuerdo, el valor del pasaje transfronterizo, con criterio de tarifa doméstica.

Artículo 29. Los vehículos podrán llevar únicamente pasajeros cuyo destino esté en la zona de integración del otro país.

Artículo 30. El transportista del lugar de origen será responsable de la validez del coeto y del cumplimiento de la operación hasta el destino final.

Artículo 31. Las rutas, horarios y frecuencias se fijarán de común acuerdo y se cumplirán bajo el principio de la reciprocidad real y efectiva.

Artículo 32. El destino final puede cumplirse de las siguientes maneras:

- a) Hasta la zona de libre circulación de vehículos de la otra parte;
- b) Hasta cualquier lugar de la Zona de integración Fronteriza de la otra parte.

En la modalidad del literal a) no puede operar el transbordo.

CAPITULO XIII

TAXIS

Artículo 33. El conductor debe portar la licencia para conducir, la matrícula y el documento único de pasajeros.

Artículo 34. Las autoridades nacionales competentes fijarán, de mutuo acuerdo, el valor inicial de la carrera y el unitario por kilómetro, así también las tarifas especiales nocturnas y de días feriados.

Artículo 35. El vehículo podrá llevar únicamente pasajeros, cuyo destino final esté en la zona de integración fronteriza del otro país.

Artículo 36. Las partes autorizarán, de común acuerdo, a las compañías o empresas de taxis que vayan a operar en el transporte transfronterizo.

Artículo 37. El destino final puede cumplirse de las siguientes maneras:

- a) Hasta la zona de libre circulación de vehículos de la otra parte; y
- b) Hasta cualquier lugar de la zona de integración fronteriza de la otra parte.

CAPITULO XIV

VEHICULOS TURISTICOS

Artículo 38. El conductor debe portar la licencia para conducir, la matrícula, el Documento Unico de Turismo y la lista del Grupo Turístico.

CAPITULO XV

VEHICULOS DE CARGA

Artículo 39. El conductor debe portar la licencia para conducir, la matrícula, el Documento Unico de carga y el Manifiesto de Carga.

Artículo 40. El transporte por carretera podrá ejecutarse bajo cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) En forma directa, sin cambio de vehículo;

- b) Con cambio de la unidad de tracción (cabezal); y
- c) Mediante transbordo.

TITULO VI

TRÁNSITO FLUVIAL TRANSFRONTERIZO

CAPITULO XVI

EMBARCACIONES PRIVADAS

Artículo 41. El capitán o piloto y la tripulación de cualquier tipo de embarcación de río fronterizo deben portar la licencia para navegar, la matrícula y la autorización de zarpe.

Artículo 42. El capitán o piloto, tripulantes y acompañantes nacionales deben portar el documento de identidad o pasaporte, como único requisito para el ingreso a la zona de integración fronteriza de la otra parte.

CAPITULO XVII

EMBARCACIONES COMERCIALES

Artículo 43. El capitán o piloto y la tripulación de cualquier tipo de embarcación de pasajeros, mixtas, turísticas o de carga, deben portar la licencia para navegar, la matrícula, la autorización de zarpe, el manifiesto de carga, la lista del grupo turístico y la lista de pasajeros, según el caso.

Artículo 44. El capitán o piloto, tripulantes, pasajeros nacionales y turistas, deben portar el documento de identidad o pasaporte, como único requisito para el ingreso a la Zona de Integración Fronteriza de la otra Parte.

TITULO VII

TRANSITO MARITIMO TRANSFRONTERIZO

CAPITULO XVIII

EMBARCACIONES PRIVADAS

Artículo 45. El capitán y tripulantes de cualquier tipo de embarcación de mar, deben portar la licencia para navegar, la matrícula y la autorización de zarpe.

Artículo 46. El capitán, tripulantes y acompañantes nacionales deben portar el documento de identidad o pasaporte, como único requisito para el ingreso a la Zona de Integración Fronteriza de la otra Parte.

CAPITULO XIX

EMBARCACIONES COMERCIALES

Artículo 47. Los reglamentos establecerán los documentos que deben portar la tripulación, los requisitos, equipos de seguridad y certificados para la operación de las embarcaciones mayores y menores que desarrollen actividades de transporte en esta modalidad.

Artículo 48. El capitán, oficiales, tripulantes, pasajeros nacionales y turistas deben portar el documento de identidad o pasaporte, como único requisito para el ingreso a la zona de integración fronteriza de la otra Parte.

TITULO VIII

TRANSPORTE AÉREO TRANSFRONTERIZO

CAPITULO XX

AERONAVES PARTICULARES

Artículo 49. El piloto debe portar la licencia para volar y la matrícula y cumplirá los requisitos establecidos por las autoridades nacionales competentes, precisados en el Reglamento.

Artículo 50. El piloto y acompañantes nacionales deben portar el documento de identidad o pasaporte, como único requisito para el ingreso a la Zona de Integración Fronteriza de la otra Parte.

CAPITULO XXI

AERONAVES COMERCIALES

Artículo 51. Para los fines de este Tratado, se entiende como transporte transfronterizo de aeronaves el que se cumple de los aeropuertos o aeródromos de las siguientes ciudades colombianas: Tumaco, Puerto Asís, Cali, Pasto e Ipiales y viceversa, a los aeropuertos y aeródromos de las siguientes ciudades ecuatorianas; Esmeraldas, Tulcán, Ibarra y Nueva Loja (Lago Agrio).

Las Partes podrán convenir la incorporación de otros aeropuertos o aeródromos.

Artículo 52. Las partes aplicarán el principio de la reciprocidad real y efectiva, en la fijación de la tarifa común, en las condiciones del servicio, en el número de vuelos diarios o semanales, en la capacidad y tipo de las aeronaves y en las tasas portuarias.

Artículo 53. Las dos partes adoptarán, de común acuerdo, los reglamentos del tránsito aéreo transfronterizo.

Artículo 54. El piloto debe portar la licencia para volar y la matrícula y cumplirá los requisitos establecidos por las autoridades nacionales competentes, precisados en el reglamento.

Artículo 55. Los pilotos, tripulantes, pasajeros nacionales y turistas deben portar el documento de identidad o pasaporte, como único requisito para el ingreso a la zona de integración fronteriza de la otra Parte.

Artículo 56. Las tarifas de transporte aéreo de carga y de pasajeros serán convenidas por las partes, con criterio de tarifa doméstica.

Artículo 57. El transporte aéreo podrá cumplirse en vuelos regulares y no regulares; en estos últimos, mediante el uso de taxi aéreo, fletamiento (charter) o vuelos especiales.

Artículo 58. Las Partes convienen en declarar a los aeropuertos o aeródromos de las zonas de integración fronteriza como "de alternativa".

TITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO XXII

EMBARCACIONES O VEHICULOS ROBADOS, INCAUTADOS, ABANDONADOS Y UTILIZADOS COMO INSTRUMENTO

Artículo 59. Las embarcaciones o vehículos identificados por las autoridades

nacionales competentes como robados o abandonados, serán puestos a disposición del funcionario consular de la jurisdicción donde fueren localizados, sin dilación y en un plazo no mayor de quince (15) días.

Artículo 60. El dueño de la embarcación o vehículo robado o abandonado, en cuanto haya probado dicha calidad ante el funcionario consular del país de la matrícula, podrá entrar de inmediato en posesión.

Artículo 61. La recuperación de la embarcación o vehículo robado o abandonado estará exenta del pago de toda clase de tasas o gravámenes.

Artículo 62. Las embarcaciones o vehículos incautados quedarán bajo custodia y responsabilidad de la autoridad administrativa que conozca del caso.

Artículo 63. La autoridad administrativa determinará, en un plazo no mayor de quince (15) días, si el dueño, conductor, capitán o piloto de la embarcación o vehículo incautado cometió o no la infracción o delito que motivó la medida.

Artículo 64. En cuanto se hubiere efectuado el reconocimiento de la embarcación o vehículo incautado o hubiere transcurrido el plazo de quince (15) días, la autoridad administrativa lo pondrá a órdenes del Cónsul de la jurisdicción, salvo los casos en que las leyes nacionales dispongan el comiso como sanción.

Artículo 65. Cuando la autoridad administrativa exima de responsabilidad al dueño, conductor, capitán o piloto, de inmediato y sin dilación pondrá la embarcación o vehículo a órdenes del Cónsul de la jurisdicción, para la entrega a su dueño.

Artículo 66. Las autoridades nacionales competentes intercambiarán cada mes las listas de las embarcaciones o vehículos robados, abandonados y utilizados como instrumento e informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de su país, para conocimiento de la otra parte.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO XXIII

REGULACIONES COMUNES PARA EL TRANSITO BINACIONAL

Artículo 67. El control y presentación de documentos, para todo tipo de transporte terrestre, se efectuará en el CENAF y por una sola vez.

CAPITULO XXIV

REGULACIONES COMUNES PARA EL TRANSITO TRANSFRONTERIZO

Artículo 68. Las partes establecerán, de común acuerdo, los Pasos de Frontera.

Artículo 69. El punto inicial y el destino final del tránsito terrestre, estarán dentro de las zonas de integración fronteriza de las dos partes, salvo las excepciones contempladas en este tratado o convenidas posteriormente por las Partes.

Artículo 70. Las autoridades nacionales competentes fijarán, de común acuerdo, las rutas, horarios y frecuencias del transporte regular de pasajeros, terrestre, fluvial y marítimo.

Artículo 71. Las autoridades nacionales competentes establecerán, de común acuerdo, las características, capacidad y tipos de vehículos, embarcaciones y

aeronaves.

Artículo 72. Las autoridades nacionales competentes establecerán, de común acuerdo, un formato único de boleto transfronterizo.

Artículo 73. Las autoridades nacionales competentes exigirán a las empresas calificadas para efectuar el transporte regular de pasajeros, de grupos turísticos y de carga, antes de iniciar operaciones, la contratación de una póliza de seguro que cubra daños a los conductores, pilotos, tripulantes, pasajeros, turistas, terceros y daños materiales, con validez en las dos zonas de integración fronteriza.

Artículo 74. El monto mínimo de indemnización de las pólizas será establecido por las autoridades nacionales competentes, de común acuerdo.

Artículo 75. El valor del boleto será convenido por las Partes, con criterio de tarifa doméstica.

Artículo 76. Las partes aplicarán el principio de la reciprocidad real y efectiva en el transporte regular de pasajeros, por carretera, río y mar.

Artículo 77. Las tasas portuarias de transporte terrestre, fluvial, marítimo y aéreo transfronterizo serán iguales a las domésticas.

Artículo 78. Las empresas o compañías binacionales de transporte transfronterizo, terrestre, fluvial, marítimo y aéreo, no estarán sujetas a doble imposición en el país de la Fuente y gozarán, en el país del domicilio, de una exención del 50% de los impuestos al capital o a la renta, sobre la base imponible a personas jurídicas nacionales.

Artículo 79. Las autoridades nacionales competentes mantendrán un servicio regular e ininterrumpido de los pasos de frontera.

Artículo 80. Las embarcaciones, aeronaves y vehículos privados o comerciales podrán permanecer, en la zona de integración fronteriza de la otra parte, hasta un máximo de noventa (90) días.

Artículo 81. Las autoridades de migración, extranjera, aduana, policía, tránsito, transporte, sanidad, turismo, salud, etc., de los CENAF se prestarán asistencia y ayuda mutua, para el mejor desempeño de sus funciones y para facilitar el tránsito transfronterizo.

Artículo 82. Las Partes se obligan a adoptar una acción conjunta para prevenir y combatir epidemias, plagas y enfermedades contagiosas y a prestarse ayuda en el control fito-zoo-sanitario.

Artículo 83. Las autoridades nacionales de los CENAF uniformarán los trámites del tránsito de personas y vehículos.

Artículo 84. Las autoridades nacionales de los CENAF concederán todas las facilidades necesarias y la ayuda indispensable a las autoridades de la otra Parte, en caso de catástrofes, especialmente en lo concerniente al pago de equipos, elementos y materiales de socorro.

Artículo 85. Las reclamaciones o litigios que surjan entre personas naturales o jurídicas de las dos partes, derivadas del transporte regular de pasajeros, de grupos turísticos o de carga, serán resueltos por un Tribunal de Arbitraje, designado por las Partes y sujeto a reglamento especial.

Artículo 86. Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. Así también acuerdan que, una vez iniciado el juicio, éste se sustancie ante los jueces nacionales del detenido, quien deberá ser puesto a órdenes de las autoridades nacionales competentes.

El reglamento establecerá el procedimiento y fijará las excepciones a la repatriación.

Los nacionales de una Parte, que sean residentes permanentes o inmigrantes en el territorio de la otra Parte, no podrán acogerse a los beneficios de la repatriación.

CAPITULO XXV

REGULACIONES COMUNES PARA TODO TIPO DE TRANSITO

Artículo 87. El conductor, capitán, piloto, oficiales, tripulantes, acompañantes, pasajeros y turistas deben portar el documento de identidad o pasaporte.

Artículo 88. El conductor, capitán, piloto, oficiales al ingresar al territorio de la otra Parte, observarán las regulaciones de tránsito por carretera, de navegación, aduana, sanidad, migración, policía, etc.

Artículo 89. Cada Parte autorizará a la compañía o empresa que vaya a operar en el transporte regular de pasajeros, de carga, o de grupos turísticos e informará a la otra Parte.

Artículo 90. El documento Unico de Turismo será válido para una sola operación.

Artículo 91. Las Partes adoptarán, de común acuerdo, un Reglamento Especial para cada una de las diversas modalidades de tránsito.

Artículo 92. Las autoridades nacionales competentes otorgarán el permiso de explotación en las diversas modalidades de transporte comercial y podrán suspenderlo, modificarlo o revocarlo, por las causales especificadas en el Reglamento.

Artículo 93. Ninguna autoridad, por ningún concepto, podrá retener el documento de identidad, pasaporte o matrícula, de nacionales o residentes de la otra Parte.

Artículo 94. Cada Parte reconocerá como válida la licencia de conducir, licencia para navegar, licencia para volar, matrícula del vehículo, embarcación o aeronave, otorgada por la otra Parte.

Artículo 95. Las autoridades nacionales competentes podrán ampliar el plazo de permanencia de vehículos, embarcaciones, aeronaves y de personas, en casos fortuitos o de fuerza mayor, hasta cuando desaparezcan o se resuelvan los obstáculos o hasta cuando se hallen habilitados para el retorno.

Artículo 96. Las autoridades nacionales competentes adoptarán, de común acuerdo, un solo formato para cada tipo de documento único, de autorización de zarpe y de manifiesto de carga.

Artículo 97. El Documento Unico de Internación Temporal, de pasajeros de carga

y la autorización de zarpe, tendrán validez de un (1) año, a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 98. Las autoridades nacionales competentes informarán a la otra Parte sobre las clases, diseño, formato, colores, nomenclatura y demás características de la Placa.

Artículo 99. Las autoridades nacionales competentes adoptarán, de común acuerdo, el formato único de licencia para conducir y navegar; así también, de matrícula de vehículos y embarcaciones.

Artículo 100. Las autoridades nacionales competentes propiciarán y apoyarán la formación de empresas binacionales para el transporte de pasajeros, de grupos turísticos o carga, por carretera, por río, mar o aire.

Artículo 101. Las autoridades nacionales competentes de las dos partes adoptarán un sistema uniforme de señalización del transporte terrestre, fluvial y marítimo.

Artículo 102. Las autoridades nacionales competentes homologarán las regulaciones de tránsito terrestre, marítimo y fluvial.

Artículo 103. La inspección de los vehículos de pasajeros, de carga y de grupos turísticos; cuando tuviere lugar, se realizará en el CENAF y por una sola vez.

Artículo 104. El ingreso y salida de vehículos del territorio de una Parte a la otra, se efectuará únicamente por los pasos de frontera.

CAPITULO XXVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 105. El Convenio entrará en vigencia en la fecha de canje de los Instrumentos de Ratificación.

Artículo 106. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables por períodos iguales.

Artículo 107. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación escrita, la cual surtirá efecto noventa (90) días después.

Artículo 108. Este Convenio sustituye, al Acuerdo para Regular el Tránsito de Personas y Vehículos, del 14 de octubre de 1977.

Artículo 109. Este Convenio se suscribe en dos ejemplares auténticos, en idioma castellano, en la ciudad de Esmeraldas, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia,
Julio Londoño.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador,
Diego Cordovez.

ANEXO 2

CONVENIO DE TRANSITO ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA

Convenio# 2 / Registro Oficial# 83 / 9-12-1992

CONVENIO ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA SOBRE TRANSITO DE PERSONAS, VEHICULOS, EMBARCACIONES FLUVIALES Y MARITIMAS Y AERONAVES

Art. 86.- Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. Así también acuerdan que, una vez iniciado el juicio, éste se sustancie ante los jueces nacionales del detenido, quien deberá ser puesto a órdenes de las autoridades nacionales competentes.

El Reglamento establecerá el procedimiento y fijará las excepciones a la repatriación.

Las nacionales de una Parte, que sean residentes permanentes o inmigrantes en el territorio de la otra Parte, no podrán acogerse a los beneficios de la repatriación

CONVENIO DE REPATRIACION DE CONDENADOS ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA

Convenio# 8 / Registro Oficial# 434 / 5-5-1994

REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REPATRIACION DE PERSONAS SENTENCIADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República de Colombia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el "Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves", suscrito en la ciudad de Esmeraldas, el 18 de abril de 1990, en su artículo 86, establecen el procedimiento y precisan las excepciones para la repatriación de nacionales sentenciados por autoridades nacionales competentes de la otra Parte, conforme a las siguientes disposiciones.

Art. 1.- BENEFICIARIOS.- Podrán ser repatriados los nacionales de una Parte que hubieren sido sentenciados por las autoridades nacionales competentes de la otra Parte.

Art. 2.- EXCEPCIONES.- No podrán acogerse a los beneficios de la repatriación:

1. Los nacionales de una Parte que sean residentes permanentes o inmigrantes en el territorio de la otra Parte.
2. Los sentenciados por un delito que no esté tipificado en la otra Parte; y,
3. Quienes tengan pendiente en el Estado trasladante otros procesos penales o el pago de indemnizaciones de responsabilidad civil.

Art. 3.- AUTORIDADES COMPETENTES.- Las Partes designan como autoridades nacionales competentes para dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento a la Corte Suprema de Justicia, en el Ecuador, y el Ministerio de Justicia y el Derecho en Colombia.

Art. 4.- GARANTIAS.-

1. Una vez concluido el proceso o cumplida la pena el repatriado no podrá ser detenido, investigado, juzgado o condenado, por el mismo delito, en la otra Parte.
2. Bajo ninguna circunstancia la condena impuesta por autoridades nacionales competentes de una Parte podrá ser aumentada en la otra Parte.
3. Los beneficios otorgados al sentenciado, por autoridades nacionales competentes de una Parte, durante la privación de su libertad, serán reconocidos por la otra Parte.

Art. 5.- PETICIONARIOS.- La solicitud de repatriación se formulará mediante escrito a la autoridad competente del Estado trasladante por:

1. El interesado o su representante legal; o,

2. El país de nacionalidad del sentenciado a través de su Misión Diplomática, previo consentimiento de la persona que va a ser trasladada.

Art. 6.- LA SOLICITUD.- La solicitud deberá contener la siguiente información básica:

1. Nombre y apellidos del peticionario;
2. Lugar y fecha de nacimiento;
3. Número del documento de identidad;
4. La última dirección en el país de la nacionalidad;
5. Nombre y dirección del centro de rehabilitación;
6. Exposición de motivos para solicitar la repatriación; y,
7. Declaración escrita del sentenciado o de su representante legal en la que manifieste su consentimiento para ser trasladado.

Art. 7.- VERIFICACION.- En caso de duda sobre la nacionalidad del peticionario la autoridad nacional competente solicitará, por la vía diplomática, el documento probatorio correspondiente.

Art. 8.- TRAMITE.-

1. Las autoridades nacionales competentes conocerán y resolverán los pedidos de repatriación, caso por caso y en forma gradual.
2. Las autoridades nacionales competentes de una Parte dispondrán de noventa días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para pronunciarse sobre el pedido de repatriación.
3. La decisión soberana adoptada por las autoridades nacionales competentes de una Parte, de aceptar o denegar un traslado, será notificada al peticionario y a las autoridades nacionales competentes de la otra Parte.
4. Siempre que no hubiese mediado solicitud del Estado receptor, éste podrá aceptar o denegar discrecionalmente el traslado.

Art. 9.- ENTREGA DEL REPATRIADO.

1. En cuanto se dicte la providencia de repatriación, las autoridades nacionales competentes convendrán el lugar, día y hora de la entrega del sentenciado, dentro de los ocho días siguientes a la notificación.
2. La entrega y custodia del repatriado podrá cumplirse en el centro de rehabilitación, en el puerto o aeropuerto más próximo o en el paso de frontera.
3. Las autoridades nacionales competentes de una Parte, al momento de hacer la entrega del repatriado, pondrán a disposición de las autoridades nacionales competentes de la otra parte, los siguientes documentos:

- 3.1 Copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;
- 3.2 Informe sobre el tiempo de la detención o de la condena, del otorgamiento de subrogados y de cualquiera otra circunstancia de la detención o condena;
- 3.3 Informe médico, psicológico y social;
- 3.4 Recomendaciones a tenerse en cuenta; y,
- 3.5 Certificación del Estado trasladante en la que conste que el trasladado no tiene procesos pendientes en dicho Estado.

Art. 10.- GASTOS.- Las autoridades nacionales competentes de la nacionalidad del repatriado asumirán los gastos de traslado, desde el momento en que sea puesto bajo su custodia, sin perjuicio de que tales gastos sean asumidos por la persona a trasladar si cuenta con los recursos para el efecto, lo cual será calificado por el Estado receptor.

Art. 11.- CRITERIOS PARA EL TRASLADO.- Las Partes adoptarán conjuntamente los criterios para establecer un orden de preferencias, teniendo en cuenta que uno de los criterios que prevalecen es el que las personas hayan cumplido, al menos, el cincuenta por ciento de la pena, o cuando una de las Partes solicite el traslado por razones humanitarias.

Art. 12.- INTERPRETACION.- Ninguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona un derecho al traslado.

Las dudas o controversias que pudieren surgir en la interpretación o ejecución del presente Reglamento serán resueltas directamente por las autoridades centrales definidas en el Artículo 3 del presente Reglamento.

Art. 13.- PERFECCIONAMIENTO Y VIGENCIA.- El presente Reglamento se perfeccionará mediante su firma y entrará en vigencia treinta días después de su suscripción.

Hecho en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de abril de 1994.

ANEXO 3

COLOMBIA - ECUADOR

REGLAMENTO OPERATIVO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE COLOMBIA Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ECUADOR SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS.

La República de Colombia y la República del Ecuador:

DANDO CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el Convenio sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, suscrito en la ciudad de Esmeraldas, el 18 de abril de 1990, que en su artículo 86 establece el procedimiento y precisa las excepciones para la repatriación de nacionales sentenciados por autoridades nacionales competentes de Colombia y Ecuador.

ENDESARROLLO del Reglamento sobre procedimiento de repatriación de personas sentenciadas, suscrito el día 7 de abril de 1994 en la ciudad de Quito, han decidido adoptar el siguiente elemento operativo:

ARTICULO I

Las Autoridades Competentes para aplicar el Reglamento sobre el procedimiento de repatriación de personas sentenciadas y el Reglamento Operativo son:

1. Por parte de la República de Colombia, el Ministro de Justicia y del Derecho.
2. Por parte de la República del Ecuador, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO II

Las solicitudes de repatriación presentadas por nacionales de uno de los dos Estados para ser trasladados a su país de origen, deberán ser formuladas por el condenado o su representante legal, por escrito, dirigidas a la Autoridad Competente del Estado Trasladante o a través de la misión diplomática correspondiente, y deberán contener, al menos, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos de la persona sentenciada.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Identificación.
4. La última dirección en su país de origen.
5. Nombre y dirección del centro de rehabilitación en el que está cumpliendo la pena.

6. Autoridad judicial que lo hubiere sentenciado y copia del fallo definitivo con certificación o constancia de ejecutoria.

7. Motivos para solicitar la repatriación.

Si la repatriación se pide por razones humanitarias, deberá explicar el solicitante en qué consisten ellas, y se acompañarán las pruebas que demuestren la situación de manera sumaria.

8. Si el requerimiento se hace a través de la misión diplomática, se adjuntará la declaración escrita del sentenciado o de su representante legal en la que se exprese su consentimiento para el traslado a su país de origen.

ARTICULO III

La Autoridad Competente del Estado Trasladante estudiará la información consignada en la solicitud, y en caso de faltar algún documento esencial la devolverá al interesado con el fin de que éste la complete.

Luego de revisada la petición de repatriación y sus anexos, la Autoridad Competente del Estado Trasladante podrá complementarla y verificarla con información que solicite así:

1. Al respectivo juzgador, copia de la sentencia ejecutoriada.

2. En el caso colombiano a las autoridades del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), para el caso ecuatoriano a las juzcadoras o tribunales penales pertinentes, un informe sobre la existencia de otros procesos penales.

Si por razón de la comisión del delito, tuviere el condenado pendiente el pago de daños o perjuicios ocasionados con el hecho punible, se negará la repatriación, a no ser que se demuestre la absoluta incapacidad de hacerlo, por motivos de pobreza.

3. Al director del centro de rehabilitación o de internación, un informe sobre la conducta del penado, el lapso que ha permanecido efectivamente privado de la libertad por razón del proceso en el que fue condenado, y los beneficios a los cuales ha tenido derecho el penado, hasta el momento de la solicitud, ya sea por buen comportamiento, rebajas por trabajo, estudio y enseñanza.

4. Al departamento médico del establecimiento carcelario donde permanezca el penado, un informe médico, psicológico y social de éste.

5. Para el caso colombiano al director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de extranjería, para el caso ecuatoriano al Director General de Migración y Extranjería, un informe acerca de si el penado es residente permanente o inmigrante.

6. A la misión diplomática del Estado Receptor, se le entregará copia de la sentencia en la que conste la relación de hechos punibles por los que se impuso la sentencia, y se solicitará se certifique si esa conducta también está tipificada como delictuosa en su Estado, así sea con denominación distinta.

ARTICULO IV

Una vez esté completa la información requerida, la Autoridad Competente del Estado Trasladante dictará una resolución aceptando o denegando la solicitud de repatriación y la comunicará al interesado.

Así mismo remitirá la resolución y la documentación anexa, a la Autoridad Competente del Estado Receptor con el fin de que ésta a su vez decida sobre su viabilidad, y si faltare algún documento solicitará su curia.

En el caso de ser favorable la decisión de las dos Autoridades Competentes, éstas procederán al traslado de la persona condenada de acuerdo con lo estipulado en el artículo IX del Reglamento del 7 de abril de 1994.

ARTICULO V

Para el cómputo de la pena cumplida, el Estado Receptor reconocerá los beneficios otorgados en el Estado Trasladante al nacional a ser repatriado.

Para estos efectos, en la resolución en la que se conceda la repatriación, la Autoridad Competente del Estado Trasladante dejará claramente relacionados los beneficios a que tenga derecho.

ARTICULO VI

En los casos en los que se presenten situaciones especiales no previstas en el reglamento, como sería el evento de los inimputables, las autoridades podrán acordar la repatriación para la ejecución de la medida de seguridad o para que se realicen las conversiones o adecuaciones pertinentes.

ARTICULO VII

Antes de efectuarse el traslado de la persona condenada, el Estado Trasladante permitirá al Estado Receptor verificar, en todo caso, mediante sus autoridades consulares, que la persona sentenciada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

ARTICULO VIII

Una vez aprobado el traslado del condenado, las Autoridades Competentes definirán el lugar y fecha de entrega del repatriado a las autoridades de migración respectivas, de acuerdo con lo establecido en el artículo IX del Reglamento del 7 de abril de 1994.

De igual manera la Autoridad Competente del Estado Receptor determinará el establecimiento carcelario al que deba ser trasladado el repatriado cuando hubiere lugar. En todo caso, se tomarán en cuenta factores como, la gravedad del delito, la capacidad de los centros penitenciarios, las condiciones personales y familiares del solicitante, y las políticas y normas vigentes sobre alternitud y subrogados penales.

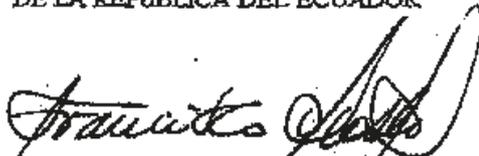
~~El Estado Receptor informará periódicamente al Estado Trasladante sobre la ejecución de la sentencia y el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas.~~

ARTICULO IX

Este Reglamento Operativo, se perfeccionará mediante su firma y entrará en vigor diez (10) días contados a partir de la fecha de su suscripción.

HECHO en la ciudad de Quito, a los veinte y nueve (29) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Dr. FRANCISCO ACOSTA YEPEZ
Presidente

POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA



Dr. GUSTAVO CASTRO GUERRERO
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario

ANEXO 4

Nº 592

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo previsto en el Decreto Ejecutivo Nº 1242 de 6 de agosto de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 407 de 20 de agosto del 2008, se designó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como autoridad central para aplicar el "Convenio sobre transferencia de Personas Condenadas", del cual el Ecuador es signatario. Convenio que se encuentra publicado en el Registro Oficial Nº 137 de 1 de noviembre del 2005;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 1404 de 24 de octubre de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 460 de 5 de noviembre del 2008, se designó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como autoridad central para aplicar el "Convenio sobre transferencia de personas Condenadas entre la República del Ecuador y la República del Perú". Convenio que se encuentra publicado en el Registro Oficial Nº 71 del 5 de mayo del 2000;

Que el Artículo XI, del Convenio entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de personas condenadas, establece al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como Autoridad Central del mismo;

Que es necesario dar continuidad al trabajo de transferencia de personas condenadas que se encuentra en ejecución y centralizarlo en una institución gubernamental que aplique y ejecute todos los procedimientos previstos en los tratados que sobre materia de traslado de personas sentenciadas existe; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 147 numeral 5 de la Constitución de la República y 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como autoridad central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro.

Nº 592

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- Todas las instituciones públicas que hasta el momento de la publicación en el Registro Oficial del presente Decreto, ejerzan las actividades de autoridad central para convenios sobre traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior o repatriaciones, en un plazo de 60 días coordinarán con el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la entrega de los procesos de repatriación existentes al momento.

Artículo 3.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 22 de diciembre de 2010



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



José Serrano Salgado
MINISTRO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

ANEXO 5

TIPO CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD	NACIONALIDAD POBLACIÓN PRESENTE PPL										
	ECUADOR	COLOMBIA	PERU	ESPAÑA	MEXICO	REP. DOMINICANA	EEUU	CUBA	HAITI	OTRA NACIONALIDAD	TOTAL
CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL	22 541	1 196	184	79	38	37	36	32	8	284	24 435
CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL	1 558	456	30	19	9	1	5	31	-	44	2 153
CASA DE CONFIANZA	190	22	1	2	1	3	-	-	-	14	233
TOTAL GENERAL	24 289	1 674	215	100	48	41	41	63	8	342	26 821
% RESPECTO AL TOTAL	90,56%	6,24%	0,80%	0,37%	0,18%	0,15%	0,15%	0,23%	0,03%	1,28%	100,00%

Fuente: Centros de Privación de Libertad.

Elaborado por: Dirección de Indicadores de Justicia, Derechos Humanos y Estadísticas

ANEXO 6



Acuerdo No. -0499-

Dra. Johana Pesántez Benítez
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el economista Rafael Correa Delgado, cambia la denominación de "*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*" por el de "*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592, de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355, de 05 de enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 772, de 13 de mayo de 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Johana Pesántez Benítez;

Que, mediante sentencia de 07 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Carchi; y, confirmada el 2 de agosto de 2011 por la Corte Provincial de Justicia del Carchi, se determina que el ciudadano colombiano Henao Espinosa Elmer Alonso, ha sido sentenciado a pena privativa de libertad;

Que, mediante carta dirigida a la Sra. Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, con fecha 05 de octubre de 2012, el señor Henao Espinosa Elmer Alonso, expresa su voluntad de retornar a Colombia, con el fin de cumplir con el resto de dicha sentencia privativa de libertad;

Que, este Ministerio considera que la repatriación del ciudadano colombiano Henao Espinosa Helmer Alonso, responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico social propio, contribuirá para una armónica y efectiva rehabilitación; y,



Que, en virtud de que se han cumplido y verificado los requisitos y condiciones contemplados en los artículos 5, 6, 7, 8 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, y los artículos 3 y 4 del Reglamento Operativo para el Traslado de Personas Sentenciadas entre las Repúblicas de Ecuador y Colombia.

Acuerda:

Art. 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano Henao Espinosa Elmer Alonso y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su sentencia privativa de libertad.

Art. 2.- Entregar la custodia del ciudadano colombiano Henao Espinosa Elmer Alonso, a las autoridades competentes que el Gobierno de Colombia para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Art. 3.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al ciudadano colombiano Henao Espinosa Elmer Alonso y a las demás entidades involucradas en el procedimiento, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a **29 NOV. 2012**

Dra. Johana Pesántez Benítez
Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

Ciudad.....Fulcán.....

Fecha...5 Octubre 2012.....

SEÑORA MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

De conformidad al Convenio, sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Aeronaves, suscrito por el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia en la ciudad de Esmeraldas, el 18 de abril de 1990; el Reglamento de Repatriación de Personas Sentenciadas suscrito en la ciudad de Quito el 7 de abril de 1994; y el Reglamento Operativo firmado en Quito el 29 de julio de 1994 que establecen el beneficio de TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS y su procedimiento;

Yo Elmer alonso Henao Espinosa.
Nacido en Quinchia Risaralda. Fecha 12 Enero 1981
Documento de identidad Nro. 16926516.
Fecha de detención: 2 enero 2011
Privado de la libertad en CRS ciudad Fulcan.
Delito Trafico de drogas.
Sentenciado por el tribunal _____

Acorde a lo dispuesto en el artículo VI No. 7º del Reglamento Sobre Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, Manifiesto **MI EXPRESO CONSENTIMIENTO Y MI LIBRE INTENCIÓN DE ACOGERME A ESTE BENEFICIO DE SER REPATRIADO A MI PAÍS DE ORIGEN (COLOMBIA)**, con el fin de retornar a mi país para terminar de cumplir mi sentencia.

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo II numeral 7º del Reglamento Operativo sobre traslado de personas condenadas, solicito mi repatriación por razones humanitarias, con el fin de retornar a mi país para terminar de cumplir mi sentencia.

He mantenido una buena conducta en el centro de rehabilitación donde me encuentro y el traslado hacia mi país de origen constituye un estímulo que asegura el tratamiento adecuado para mi cambio de comportamiento, para ser una persona útil a mi familia y a la sociedad.

Y al respecto reconozco que para su aplicación resulta necesario que se cumplan los requisitos establecidos en dicho Convenio, en particular los siguientes:

- Informe de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social a fin de que determine el tiempo de la pena cumplida, las rebajas concedidas y el tiempo que falta devengar. Igualmente deberá emitir el informe técnico, médico, psicológico, jurídico y social.
- Informe del Jefe del Departamento de Registro y Control de Presos sin sentencia del Consejo de la Judicatura, acerca de la actualización de datos procesales.
- Informe del Director Nacional de Migración. Se solicita la revisión de los registros a nivel nacional para que se de a conocer si la sentenciada o sentenciado es residente permanente o inmigrante en territorio ecuatoriano.



Copias certificadas remitidas por el presidente del Tribunal de Garantías Penales del lugar donde se haya resuelto el proceso con la respectiva razón de ejecutoria.



Pago de multa respectiva en el caso de haber sido impuestas en la sentencia.



Acreditación de la nacionalidad del condenado o condenada por parte del Cónsul General de Colombia en Ecuador.

[Handwritten signature] 16926516

Firma de la persona privada de libertad

Consejo de la Judicatura
Unidad de Registro y Control de
Procesos Penales con Detenidos

30 OCT 20

Detalle de Detenidos y sus Procesos:

<i>Detenido</i>	195672					
<i>Nombre</i>	HENAO ESPINOZA ELMER ALONSO		<i>CI</i>		16926516-	
<i>Alterno</i>			<i>Pasaporte</i>		N/D	
<i>Provincia</i>	CARCHI	<i>Datos del Detenido</i>		<i>Detenido</i>		
<i>CRS</i>	Tulcan					
<i>F Nac</i>	12 ENE 1981	<i>Edad</i>	<i>Sexo</i>	M	<i>Nacionalidad</i>	COLOMBIANA

Datos Generales sobre el Proceso:

<i>Proceso:</i>	448770	<i>Tipo de Proceso</i>	Drogas	<i>Detención en Firme.</i>
<i>Fecha:</i>	14 MAR 2011	<i>Tipo de Defensor.</i>	Privado	
<i>Clase del Delito:</i>	DELITOS RELACIONADOS CON NARCOTRAFICO			
<i>Delito:</i>	TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES			

Lo que se ordena SE DICTA SENTENCIA

Fecha Ordena 07 JUN 2011

Judicatura Actual: TRIBUNAL PRIMERO DE LO PENAL DEL CARCHI

Fiscal: GER ARELLANO WILMER

Acusador:

Datos de la Sentencia:

<i>F. Detención:</i>	02 ENE 2011	<i>F. Inst. Fiscal:</i>	02 ENE 2011	<i>F. de Sentencia:</i>	07 JUN 2011
<i>Sobre la sentencia:</i>	Condenatoria	<i>Penas:</i>	Años: 8	<i>Penas en Días.</i>	
		<i>Meses:</i>			
		<i>Días:</i>			

Boleta de Libertad: Detenido

F. Emisión:

Instancias del Proceso:

JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DEL CARCHI	01-11
TRIBUNAL PRIMERO DE LO PENAL DEL CARCHI	15-2011



DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

PROCESOS CULTURALES C.P.L.P.A.TULCAN
Ficha de Evaluación y Valoración de las Personas Privadas de la Libertad

Datos Generales Preliminares:
Centro de Rehabilitación Social de Tulcán

Lugar y Fecha: Tulcán. 31-12-2011 Pabellón A (Hombres) (celda 17.).
 Nombres y Apellidos ELMER ALONSO HENAO ESPINOZA
 Causa **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES**
 Autoridad: TRIBUNAL 1ero DE G.P DEL CARCHI **TIEMPO DE SENTENCIA 8 AÑOS.**

Fecha de Detención **02-01-2011**
 Fecha de Ingreso **07-01-2011**
 Fecha de Evaluación **01-01-2011** **Hasta 31-12-2011**
 Ultimo curso aprobado o nivel de Instrucción: **PRIMARIA INCOMPLETA**

2.1.- Educación Formal

Nombre de la Institución Educativa en la que estudia: **ESCUELA FRONTERA NORTES C.R.S.T.**
 Modalidad: a) Presencial (); b) Sem. Presencial (); c) Distancia ().

Observaciones

Nivel que cursa:

Alfabetización: () / Primaria: Año de Educación Básica o Módulo (4) / Secundaria: Años de Educación básica);
 Año Ciclo Diversificado (); especialidad: / Superior: Año (), Carrera que sigue:

EVALUACIÓN GLOBAL	
Áreas	Puntajes
Educación Formal (1 - 15 puntos) =====>	5
Educación Informal (1 - 5 puntos) =====>	10
Cultura (1 - 5 puntos) =====>	5
Deporte y Recreación (1 - 5 puntos) =====>	10
Asig. puntaje por casos Excepcionales:	
Sumar todas los valores de las diferentes Áreas =====>	Valoración Total 30/ 30

Guía de Evaluación Cualitativa 1 - 20= Poco Adecuado/ 21 - 23 = Medianamente Adecuado/24 -27= Adecuado/ 28 - 30= Muy Adecuado

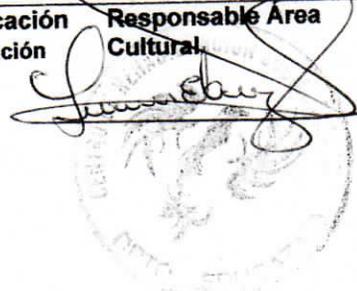
Matriz Valoración Total ====>	Cuantitativo	Cualitativo
	30	MUY ADECUADO.

Observaciones. Participa en la biblioteca como consultor , sobre la motivación permanente de participar en los diferentes procesos educativos que brinda el centro, se matriculo en el 4 modulo terminación de primaria, participa en los campeonatos y torneos deportivos.

Líder Subproceso Educación **Responsable Área** **Responsable**
 Cultura, Deporte y Recreación **Cultural.** **Área Educación Informal**

Responsable Área de Deporte y Recreación

Responsable de Elaboración de Informes Educativos



Tulcán01-07-2012 hasta el 31-07-2012

CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE TULCAN

DEPARTAMENTO DE TRATAMIENTO

AREA LABORAL

CERTIFICADO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del reglamento para la concesión de rebajas del privado de libertad Para trámite de reducción de pena previa a la revisión de los archivos del proceso laboral del Centro de rehabilitación Social de Tulcán.

El privado de libertad de nombres. **ELMER HENAO ESPINOZA**, durante su permanencia en este centro, se dedica a la venta y atención de la cafetería del centro, asiste a cursos que brinda esta institución con constancia, interés, respeto, se practica y se cultiva valores dentro de los procesos laborales que brinda el centro, asiste a los actos culturales, religiosos, sociales, acude los días domingos a la sagrada misa con sus compañeros, la evaluación se la realiza permanentemente, tanto cuantitativa como cualitativa, cumpliendo con la valoración establecida en la ficha de calificación de participación activa de las Personas Privadas de Libertad destacando que el trabajo es la verdadera rehabilitación donde se puede observar los cambios de comportamiento, la buena convivencia y los deseos de superación para una reinserción positiva a la sociedad, cuando obtenga sus beneficios como prelibertad, libertad controlada, repatriación, sistemas de méritos o su anhelada libertad.

CERTIFICADO PARA ANEXAR AL EXPEDIENTE DE REPATRIACION DEL P.P.L

Atentamente,

Lcda. Lidia Cruz Lima

AREA LABORAL (E) C.R.S.TULCAN.



DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL

CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE TULCÁN

FICHA DEL PROCESO DE SALUD FISICA Y MENTAL

NOMBRE Y APELLIDO DEL PPL HENAO ESPINOSA ELMER ALONSO

EDAD 31 AÑOS

ESTADO CIVIL SOLTERO

CAUSA TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES

AUTORIDAD TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DEL CARCHI

SENTENCIA OCHO AÑOS.

PERIODO DE EVALUACIÓN DEL 1 DE JULIO AL 28 DE AGOSTO DEL 2012.

PARAMETROS	Poco Adecuado (0 – 10)	Medianamente Adecuado (11 – 14)	Adecuado (15 – 17)	Muy Adecuado (18 – 20)	No Aplica	Puntaje Total
CHARLA, TALLERES, EDUCACION EN SALUD ASISTENCIA Y PARTICIPACION				19		
CUIDADO PERSONAL (ASEO, LIMPIEZA, PRESENTACION).				20		
CUIDADO AMBIENTE (CUIDADO CELDAS, PABELLONES, LIMPIEZA).				19		
PROMOTOR DE SALUD (ACTIVIDADES, PARTICIPACION) (APLICA SI ES PROMOTOR)					X	
SALUD PERSONAL (ES RESPONSABLE EN SU TRATAMIENTO) (APLICA SI HA SIDO PACIENTE).				20		
SALUD MENTAL (APLICA SI HAY TRATAMIENTO DEL AREA).					X	
PROMEDIO FINAL :						19,5

OBSERVACIONES:

RESPONSABLE DEL PROCESO
Dr. José Benítez

FIRMA Y SELLO.....



Dirección Nacional De Rehabilitación Social

Diagnostico y Evaluación Social

Centro de Rehabilitación Social:..... TULCAN

Nombre y Apellido del Interno:.....HENAC ESPINOZA ELMER ALONSO.....Alias:.....

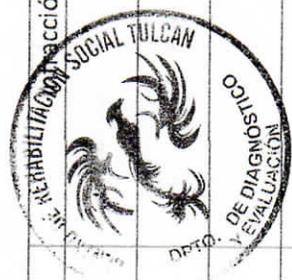
Causa(s):.....TRANSCORTE DE ESTUPEFACIENTES.....

Autoridad que conoce la(s) causa(s):..... TRIB. PRIMEO G.P. CARCHI.....

Sentencia:..... OCHO AÑOS

SEGUNDO SEMESTRE 2012

FICHA DE DISCIPLINA			
Nº De Novedades	Fecha	Sanción	Observaciones
1			NO REGISTRA PARTES FISIPLINARIOS
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			





MINISTERIO DE JUSTICIA
DERECHOS HUMANOS
Y CULTOS



CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE TULCÁN INFORME JURÍDICO

NOMBRES Y APELLIDOS: HENAO ESPINOZA ELMER ALONSO
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: CALI - COLOMBIA: EL 12-01-1981
FECHA DE PERDIDA DE LIBERTAD: 2 DE ENERO DEL 2011
FECHA DE INGRESO AL CRS TULCÁN: 7 DE ENERO DEL 2011
CAUSA QUE REGISTRA: TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES
AUTORIDAD EN LA INSTRUCCION FISCAL: JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS
PENALES DEL CARCHI: JUICIO NO.001-2011
AUTORIDAD QUE SENTENCIO: TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DEL
CARCHI JICIO PENAL NO. 15-TPGPC-2011
ESTADO DE LA CAUSA: **SENTENCIADO A 8 AÑOS R.M.O
SENTENCIA EJECUTORIADA**
FECHA DE EMITIDA LA SENTENCIA: 7 DE JUNIO DEL 2011
TIEMPO QUE ESTÁ RECLIDO: 1 AÑO, 4 MESES Y 13 DÍAS
FECHA DE ELABORADO EL INFORME: 15 DE MAYO DEL 2012
OBSERVACIONES: INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCION DEL CENTRO EN
MEMORANDO NO. MJDHC-708-MI-CRST-2012


AB. JORGE MALTE CASTILLO
ABOGADO DEL CRS T.



Tulcán, 3 de Agosto del 2012.

**INFORME MEDICO DEL INTERNO HENAO ESPINOSA ELMER ALONSO.
HISTORIA CLINICA N° 2055. CELDA N° 2.**

DATOS DE IDENTIFICACION: Paciente de 31 años, raza mestiza, nacido y residente en Cali, instrucción bachiller, ocupación comerciante, estado civil soltero, religión católica, acusado de tráfico de 3500 gramos de clorhidrato de cocaína. Ingresó el 7 de Enero del 2011. Sentenciado a 8 años.

MOTIVO DE CONSULTA: Certificado Médico para REPATRIACION.

ENFERMEDAD ACTUAL: Ninguna.

ANTECEDENTES PATOLOGICOS PERSONALES: Producto de primer embarazo entre ocho, parto céfalo - vaginal normal, refiere haber recibido inmunizaciones completas, refiere haber presentado erupciones propias de la infancia.

Hace 4 años sufre fractura de peroné derecho, le realizan óseo síntesis con clavos.

Hace 3 años diagnosticado de gastritis.

Ha sido una persona sana.

ANTECEDENTES PATOLOGICOS FAMILIARES: Familiares aparentemente sanos.

HABITOS: Tabaquismo: No fuma. Alcoholismo: Ocasional social.
Drogas: No consume. Miccional: 5 por día. Defecación: 2 por día.

EXAMEN FISICO: Peso: 192 libras. Talla: 164 cm. Tensión arterial: 120 / 80. T° : 36° C.

Cabeza: Normocefálico, cabello lacio de implantación normal.

Ojos: Pupilas isocóricas, normo reactivas, agudeza visual disminuida en ojo izquierdo.

Oídos: Pabellones auriculares de forma e implantación normal. Conducto auditivo externo permeable.

Boca: Mucosas orales húmedas, orofaringe no congestiva, piezas dentales incompletas en regular estado, presencia de caries dental.

Cuello: Movilidad activa y pasiva conservada, tiroides "OA", no se palpa adenopatías.

Tórax: Corazón: Ritmo sinusal, frecuencia cardiaca de 76 x', R1 y R2 de tono, timbre e intensidad normales.

Pulmones: Expansibilidad pulmonar conservada, campos pulmonares limpios, murmullo vesicular conservado.

Abdomen: Suave, depresible, no doloroso, no se palpan vísceras aumentadas de tamaño. Ruidos hidro-aéreos conservados.

R. Lumbar: Normal.

Extremidades Simétricas normales. En cara externa de pierna derecha tercio inferior se aprecia cicatriz antigua de aproximadamente 13 cm de longitud.

EXAMEN NEUROLOGICO ELEMENTAL: Paciente lúcido, consciente, orientado en el tiempo y en el espacio. Pares craneales normales, reflejos óseo tendinosos conservados.

DIAGNOSTICO: Miopía. Caries dental.

TRATAMIENTO:

1. Interconsulta Odontólogo.
2. Control.


Dr. José Benítez Y.
MEDICO C.R.S.T.



DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL

CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE TULCÁN

FICHA DEL PROCESO DE SALUD FISICA Y MENTAL

El Departamento Médico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 7 del Reglamento para la concesión de Rebajas de pena por el Sistema de Meritos

CERTIFICA:

Que el Privado de Libertad HENAO ESPINOSA ELMER ALONSO, durante su permanencia en esta Institución a partir del 7 de Enero al 30 de Junio del 2011, se ha caracterizado por mantener en orden y aseada su celda, asistir y participar en charlas educativas, cuida de su salud, higiene y aseo personal.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,


Dr. José Benítez
MEDICO CRST



CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE TULCAN

DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL

INFORME SOCIAL

TRAMITE.- REPATRIACION

DATOS DE IDENTIFICACION:

NOMBRES Y APELLIDOS.-	ELMER ALONSO HENAO ESPINOZA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.-	Risaralda 12 -01-1981
NACIONALIDAD.-	Colombiana
AÑOS CUMPLIDOS.-	31 Años
INSTRUCCIÓN.-	Secundaria
ESTADO CIVIL.-	Soltero
NOMBRE DE LA MADRE.-	Flor Edilma Espinoza
NOMBRE DEL PADRE.-	Darío Henao tejada
OCUPACION ANTERIOR.-	Comerciante
OCUPACION ACTUAL.-	Comercio
AUTORIDAD.-	TRIBUNAL PRIMERO GARANTIAS PENALES CARCHI
SENTENCIA.-	8 AÑOS
DELITO.-	TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES
PERDIDA LIBERTAD.-	2 de enero del 2011
FECHA INGRESO AL CENTRO.-	7 enero del 2012
FECHA ELABORACION INFORME.-	14-06-2012
RESPONSABLE DEL INFORME.-	Lcda. Viviana Sierra Reyes

ANTECEDENTES.-

Con la finalidad de atender lo solicitado en Memorando MJDHC Nr-706- MI CRST D 2012 en el cual solicita realización Informe Social del privado de libertad en mención, a fin de tramitar REPATRIACION, requerimiento que lo hace el Cónsul de Colombia en Tulcán a través de oficio NC 086.

El privado de libertad, es detenido el 2 de enero 2011, acusado por el delito de Tráfico de Droga, ingresa a esta Institución el 7 de enero del 2011, una vez evacuadas todas las instancias legales es sentenciado a cumplir la pena de Ocho años de Reclusión Mayor Ordinaria.

Durante su permanencia en esta Institución el P.L. Se ha dedicado al comercio en la instalación y cobro de cable de señal de televisión, realiza la venta de productos elaborados en el Kiosco de la Pastoral Penitenciaria, practica como deporte el futbol y gimnasia, ha participado en varios cursos de capacitación.

SITUACION FAMILIAR Y ECONOMICA.-

La persona privada de libertad en mención, proviene de un hogar legítimo, organizado, e incompleto, por el fallecimiento de su padre hace seis años a causa de un infarto, del hogar conformado por sus padres procrean ocho hijos, el PPL ocupa el primer lugar de entre ellos. Vivió junto a sus padres hasta la edad de veinte y siete años de edad.

Padre.- Darío Henao Tejada (fallecido), hace seis años a causa de un infarto.

Su madre.- Flor Edilma Espinoza, de nacionalidad Colombiana, de sesenta y dos años de edad. Instrucción primaria, dedicada a las labores domesticas, vive en Cali Colombia, ha recibido visitas por parte de ella, mantienen muy buenas relaciones familiares, se comunica telefónicamente.

Sus hermanos son todos mayores de edad tienen formado su hogar propio residen en Cali – Colombia (6 hermanos) y uno de ellos radicado en España, mantienen muy buenas relaciones familiares.

Elmer Alonso Henao permaneció en Colombia toda su infancia y adolescencia, ingreso a estudiar a la edad de cinco años en Cali y los estudios secundarios en la misma ciudad, no continua los estudios superiores por falta de recursos económicos, inicio su actividad laboral a la edad de trece años realizando oficios varios, cuando perdió la libertad se encontraba dedicado al comercio en la venta de bisutería.

La Situación económica actual de la familia es REGULAR.

DIAGNOSTICO SOCIAL.-

El privado de libertad, se encuentra sentenciado a cumplir la pena de OCHO AÑOS por el delito de Tráfico de Droga, en esta Institución ha realizado como actividad laboral El comercio en la venta de productos elaborados , asiste al taller de carpintería, ha participado en varios cursos de capacitación, participa en tareas dirigidas, practica como deporte el futbol y gimnasia, mantiene muy buenas relaciones con sus compañeros y Autoridades, no tiene partes disciplinarios, mantiene conducta Ejemplar.

Asume el error cometido por el cual se encuentra sentenciado, refiere que lo hizo con conocimiento de causa, y por falta de recursos económicos.

Durante su permanencia en esta Institución ha recibido visitas de parte de su familia propia y de origen únicamente dos veces, sus visitas no han sido frecuentes debido a la situación económica baja y la distancia, que se comunica telefónicamente y que las relaciones familiares son muy buenas,

Su familia se encuentra radicada en la ciudad de Cali - Colombia.

CONCLUSIONES.-

El Privado de Libertad ELMER ALONSO HENAO ESPINOZA, por su nacionalidad y en virtud de que su familia se encuentra radicada en Colombia, además cumple con los Requisitos de Ley debe ser Repatriado a su país de origen.

SALVO SU MEJOR CRITERIO

Atentamente,


Lcda. Mariana Sierra Reyes

TRABAJADORA SOCIAL DEL CENTRO DE REHABILITACION

SOGIAL DE TULCAN



JUEZ PONENTE.-DR.HERNANDO BECERRA ARELLANO

TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DEL CARCHI.-

Tulcan, 07 de Junio del 2 011.- las 11h00

VISTOS.- El señor Juez Primero de Garantias Penales del Carchi, dicta Auto de Llamamiento a la Etapa del Juicio, en contra del ciudadano ELMER ALONSO HENAO ESPINOZA, por considerar que en su contra existen graves indicios y presunciones de ser el responsable del delito tipificado y castigado en el artículo 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Ejecutoriado el auto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232, inciso final del Código Adjetivo Penal, se remite el proceso a este Tribunal y, estando la causa para resolver, se hace las siguientes consideraciones.-PRIMERA.-A la causa se le ha dado el trámite de conformidad con las normas procesales vigentes, respetándose las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República, sin que exista omisión de solemnidades que puedan influir en la decisión de la causa, se declara la validez de lo actuado.-SEGUNDA.- El Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón del territorio y de la materia, por así disponerlo el artículo 28 del Código de Procedimiento Penal y en base a la razón sentada por la secretaria de la Oficina de Sondeos de la Corte Provincial de Justicia de Tulcán.-TERCERA.- El señor Fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, realiza su exposición inicial sobre los hechos materia de este enjuiciamiento, manifestando que el dos de enero del dos mil once en el puente internacional de Rumichaca, agentes antinarcoóticos que se encontraban de servicio, hacen parar la marcha de un vehículo de la Cooperativa Supertaxis, procedente de la República de Colombia, en la bodega de dicho automotor, encuentran una maleta de plástico, color azul, marca FILA, al requerir la presencia del propietario, se presenta el señor que se identificó como Helmer Alonso Henao Espinoza, al proceder a una revisión de la maleta, encuentran un doble fondo, que al realizar una perforación brotó una sustancia cauchosa con característica a estupefaciente y al realizar la revisión técnica con el Can, dio señal positiva, razones por las cuales fue trasladado a la Jefatura Antinarcoóticos del Carchi para continuar con las investigaciones respectivas. La defensa por su parte de acuerdo a la disposición legal antes mencionada realiza su exposición, manifestando que Helmer Alonso Henao, es un ciudadano colombiano que tiene refugio en Ecuador, viajó a Colombia, lugar en el que se encuentra con su amigo Fernando Rojas y le pide el favor de llevar una maleta hasta la ciudad de Quito, lo cual acepta.-CUARTA.-Los sujetos procesales, de acuerdo con lo establecido en el artículo innumerado inciso segundo a continuación del artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, convienen en acuerdo específico, relacionado con la existencia de la infracción, lo cual es aceptado por el Tribunal, por lo que la fiscalía incorpora al juicio, los documentos siguientes: - A.-Acta de Verificación y



55- 9 - 2001170

Pesaje de la droga practicada en la Jefatura Antinarcoóticos del Carchi.- B.- Acta de Entrega Recepción de Posible Sustancia Estupefaciente, para Depósito en el CONSEP.-C.- Formato para la diligencia de pruebas de identificación preliminar homologada.- D.- Diligencia de pesaje, toma de muestra y destrucción de la sustancia practicada por el señor Juez de la causa, en la que dio un peso neto total de 3.500 gramos.- E.- Informe Pericial Químico, practicado por la Dra. Wilman Yambay, en el que concluye que la muestra corresponde a Clorhidrato de Cocaína.- F.- Rinden sus testimonios propios los señores agentes Luis Fernando Narváez y Rodrigo Cando, quienes concuerdan en manifestar, que se encontraban de servicio en el Puente Internacional de Rumichaca, el dos de enero del presente año, momentos en que una buseta de la Cooperativa Supertaxis, pasaba el puente de Rumichaca, al revisar en la cajuela de dicha buseta, se encontró una maleta, al preguntar por su propietario, se presentó el ciudadano que responde a los nombres de Helmer Alonso Henao Espinoza, al realizarle una revisión y perforando la maleta se encontró una sustancia canchosa con característica a estupefaciente, circunstancias por la que el referido ciudadano fue trasladado a la Jefatura Antinarcoóticos del Carchi, constatando que se trataba de posible cocaína con un peso bruto de doce mil ciento veinte gramos.-G.-El acusado al rendir su declaración, de conformidad con el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal Código de Procedimiento Penal, manifiesta en lo principal, que el 23 de diciembre viajó hasta la ciudad de Cali desde Quito, con el objeto de pasar las fiestas de navidad, en dicha ciudad su amigo Fernando Rojas le pidió le dé llevando una maleta a la ciudad de Quito, por cuanto él todavía se quedaba en Cali. Por este favor no le pagaba nada, no era su intención de traer droga al Ecuador, a dicho ciudadano lo conoció en la ciudad de Quito, con quien jugaba fútbol. La maleta tenía que retirar un amigo en su Departamento en la ciudad de Quito.- QUINTA -Evacuadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales en esta etapa, las mismas que apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, se llega a establecer que al acusado se lo detuvo en delito flagrante transportando la maleta en la cual se encontró debidamente camuflada la sustancia que sometida a los reactivos químicos dio como resultado a Clorhidrato de Cocaína, trasgrediendo de ésta manera lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la materia, considerándolo por consiguiente al ciudadano Helmer Alonso Henao Espinoza como autor del delito por el que fue llamado a juicio y acusa la fiscalía, como lo dio a conocer el Tribunal en cumplimiento al artículo 305 del Código de Procedimiento Penal, en su inciso final.-Por consiguiente se ha justificado los Principios Generales de la Etapa del Juicio, esto es, se ha comprobado la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, conforme lo dispone el artículo 250 del



Código de Procedimiento Penal.-Se considera circunstancias atenuantes legalmente justificadas -Atento a lo expuesto.- ADMINISTRANDO JUSTICIA. EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, el Tribunal Primero de Garantías Penales del Carchi, declara la culpabilidad de ELMER ALONSO HENAO ESPINOZA de nacionalidad colombiana, con cédula de identidad número 16926516, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, de ser el autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndole la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, la misma que se la modifica, de conformidad con el artículo 72 del Código Penal a OCHO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA y la misma multa, pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Tulcán, descontándole el tiempo que ha permanecido detenido por esta misma causa. De conformidad con la ley de la materia, elévese en consulta a la Corte Provincial de Justicia del Carchi.

Ejecutoriada, notifíquese al señor Intendente de Policía del Carchi, a fin de que cumpla con lo establecido en la Ley de Migración. Hágase saber a la señora Directora del Centro de Rehabilitación Tulcán, para los fines legales correspondientes.- NOTIFIQUESE.-



Dr. Hugo Marcelo Velasco
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PRIMERO DE
GARANTIAS PENALES DEL CARCHI

Dr. Hernando Becerra Arellano
JUEZ PRINCIPAL

Ab. Fabián Yandín Rodríguez
JUEZ TENiente PRINCIPALIZADO

Proveyeron y firmaron la sentencia que antecede, los señores: Dr. Hugo Marcelo Velasco, Presidente; Dr. Hernando Becerra Arellano y Ab Fabián Yandín Rodríguez, Jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales del Carchi, en Tulcán, a los siete días del mes de junio del año dos mil once, a las once horas veinte minutos.- Certifico.-

Dr. Eugenia Martínez Cerón
SECRETARIA SUBROGANTE.

En Tulcan a los siete dias del mes de junio del año dos mil once, a las once horas cuarenta minutos, notifique con la providencia que antecede, a los señores Doctor. Wilmer Ger Arellano, Fiscal, por boleta dejada en el casillero judicial N° 19; al acusado ELMER ALONSO HENAO ESPINOZA, por boleta dejada en el casillero judicial N° 152 del Abogado Jairo Tandazo Estrada. A la señora Directora del Centro de Rehabilitación Social de Tulcan, en el casillero judicial N° 43. Al Delegado de la Procuraduría General del Estado, por boleta dejada en el casillero judicial N° 68. CERTIFICO.-

Dr. Eugenia Martínez Cerón
SECRETARIA SUBROGANTE



1
0
3
0
0
0
0
0
0
0

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY
LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI



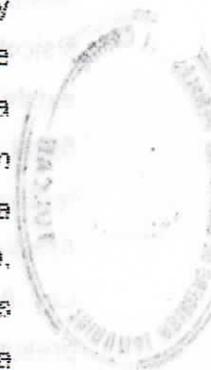
Juez Ponente: DOCTOR GUILLERMO CADENA BENAVIDES

"CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI.- Tulcán, 2 de Agosto de 2011; las
ocho horas treinta minutos.

VISTOS: El Tribunal Primero de Garantías Penales del Carchi eleva en consulta la sentencia en al que declarando la culpabilidad del ciudadano colombiano Elmer Alonso Henao Espinoza, le impone la pena atenuada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y la multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, por ser el autor del delito tipificado y sancionado por el Art. 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Radicada la competencia, para resolver, se considera. PRIMERO.- No existe motivo de nulidad que declarar. El proceso es válido. SEGUNDO.- El dictamen fiscal acusatorio sustentado por el doctor Wilmer Ger Arellano, Fiscal del Carchi, en la audiencia de sustentación y formulación de dictamen, señala que el procesado Elmer Alonso Henao Espinoza, ha adecuado su conducta a la disposición del Art. 61 de la Ley Antidrogas, pues, los elementos recabados en la etapa de instrucción arrojan presunciones graves y fundadas de la existencia del delito y de la participación de este ciudadano como autor del mismo. Radicada la competencia en el Tribunal Primero de Garantías Penales del Carchi para la sustanciación de la etapa del juicio, los sujetos procesales concurren a esta instancia procesal anunciando las pruebas que harán valer en esta etapa. TERCERO.- El Art. 403A del Código de Procedimiento Penal estipula que para dictar sentencia en la que se declare la culpabilidad de los procesados, debe existir la certeza sobre la existencia del cuerpo del delito y sobre la participación del acusado como autor, cómplice o encubridor. En la especie, en la audiencia pública de juzgamiento las partes han convenido en el acuerdo específico relacionado con la existencia de la infracción, hecho aceptado por el Tribunal de Garantías Penales, la Fiscalía ha solicitado que se incorporen y se judicialicen dentro del juicio algunos actos procesales evacuados en la etapa de instrucción fiscal, a saber: acta de verificación y pesaje de la droga efectuada en la Jefatura Antinarcoóticos del Carchi; acta de entrega recepción de la sustancia estupefaciente para depósito en el CONSEP; acta de la diligencia de pruebas de identificación preliminar homologada; informe pericial del análisis de la sustancia practicado por la doctor Wilman Yambay, quien ha concluido señalando que la muestra sometida a la experticia, luego de los exámenes de laboratorio ha dado como resultado clorhidrato de cocaína; y, diligencia de pesaje, toma de muestra y destrucción de la sustancia en la que se ha establecido



un peso neto de 3.500 gramos. Estas pruebas son plenas conforme a la Ley para demostrar la existencia material de la infracción. La teoría del caso sustentada por la Fiscalía, refiere a que el 2 de Enero de 2011 fue detenido en el Puente Internacional de Rumichaca el ciudadano colombiano Elmer Alonso Henao Espinoza, siendo sorprendido en delito flagrante, ya que trataba de introducir al Ecuador desde el lado colombiano una maleta que se encontraba en la cajuela de una buseta de la Cooperativa Supertaxis, maleta en la que notaron algo sospechoso los Agentes de Policía Luis Fernando Marváz y Rodrigo Cando, quienes al revisarla y realizarle una perforación, encontraron una sustancia cauchosa con características de estupefaciente. Estos hechos han sido probados en forma asimismo plena, en la etapa del juicio, toda vez que se ha llamado a declarar con las formalidades legales a los Agentes Antinarcóticos anteriormente referidos y éstos en forma concordante y unívoca han manifestado que ese día, esto es el 2 de Enero de 2011, cuando se encontraba de servicio en el Puente Internacional de Rumichaca, al revisar la cajuela de un vehículo perteneciente a la Cooperativa Supertaxis, encontraron una maleta en la que luego de su revisión se constató que tenía camuflada sustancia sujeta a fiscalización y que ha sido el ciudadano colombiano Elmer Alonso Henao Espinoza, quien ha manifestado ser el propietario de la maleta; que han realizado las pruebas preliminares de campo y en base a éstas se ha puesto en conocimiento de la Fiscalía el hecho supuestamente delictivo, a fin de que se proceda conforme a la Ley. En la audiencia, ha declarado el acusado y ha señalado que el 23 de Diciembre de 2010 viajó desde la ciudad de Quito hasta la ciudad de Cali, con el objeto de pasar las fiestas de navidad, aduce que tiene la calidad de refugiado y que en esta última ciudad su amigo Fernando Rojas le pidió que le llevara una maleta hasta Quito, por cuanto él todavía se quedaba en Cali, que por este favor no recibía ningún pago y que jamás tuvo la intención de transportar droga; dice que la maleta debía ser retirada por un amigo en su departamento en la ciudad de Quito, pero que no logró este propósito debido a su detención. El hecho relevante en este proceso es que Elmer Alonso Henao fue detenido en forma flagrante transportando clorhidrato de cocaína desde Colombia hacia el Ecuador, transgrediendo la norma del Art. 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; ninguna prueba existe para determinar que el transporte lo hizo como resultante del engaño de otra persona, lo que nos da la certeza de que sus actuaciones las realizó con conocimiento de lo que hacía y obrando con voluntad y conciencia. Consecuentemente, existe la certeza de su responsabilidad como autor de este delito. CUARTO - Con prueba documental el acusado ha demostrado atenuantes, las mismas que están previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal y éstas le favorecen para la modificación de la pena



conforme al Art. 72 del mismo Cuerpo de Leyes. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, absolviendo la consulta, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Carchi. Notifíquese.- f) Dra. Ada Salinas de Chamorro.- f) Dr. Rodrigo Urresta Burbano - f) Dr. Guillermo Cadena Benavides. Proveyeron y firmaron la sentencia que antecede, los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, Doctores: Ada Salinas de Chamorro, Presidenta de Sala; Rodrigo Urresta Burbano y Doctor Guillermo Cadena Benavides, en Tulcán, a los dos días del mes de Agosto de dos mil once, a las ocho horas treinta minutos - Certifico.- La Secretaria Relatora.- f) Dra. Doris Guerrón.- En Tulcán, a los dos días del mes de Agosto de dos mil once, a las diecisiete horas, por boletas, notifico con la sentencia que antecede, a los señores: Fiscal Provincial del Carchi, en el Casillero Judicial No. 19; al acusado Elmer Alonso Henao Espinoza, en el Casillero Judicial No. 152 del Abogado Jairo Tandazo Estrada, Defensor Público; y, al Delegado del Procurador General del Estado, en el Casillero Judicial No. 68 - Certifico.- La Secretaria Relatora - f) Dra. Doris Guerrón".

Es fiel copia de su original - Certifico.

Tulcán, 10 de Agosto de 2011

La Secretaria Relatora.



RECIBIDO: Tulcán, 11 de julio del 2011. Las 15H00. Certifico.-

Dra. Eugenia Martínez Cerón.
 SECRETARIA SUBROGANTE

